SUPLEMENTO

DE LOS

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

Leyes, decretos, reglamentos, informes y resoluciones

N.° 1

SUMARIO

Rectorado. — Dirección de los « Anales ». — Uso del salón de actos públicos de la Universidad. — Aprobación del presupuesto interno para el Ejercicio 1917 - 1918. — Forma en que se realizará la colación pública de grados. — El premio de la medalla de oro. — Distribución de las Rentas Universitarias. — Informe anual del Maestro de Conferencias.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. — Nombramiento de decanos.

Facultad de Medicina. — Concursos de tesis. — Reglamentación del plan de estudios de Odontología. — Modificación del Reglamento de 29 de Julio de 1915. — Asistencia de alumnos a los cursos de Medicina. — Reglamento de concursos.

Facultad de Arquitectura. — Plan de estudios para la carrera de arquitecto. — Reglamento interno del Consejo Directivo. — Creación de un « Gran Premio ».

Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas.

Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria. — Pases para ingresar a las Facultades Superiores. — Edad requerida para ingresar a Enseñanza Secundaria. — Supresión de la Taquigrafía del Plan de Estudios Secundarios. — Ordenación de Estudios de Enseñanza Secundaria. — Apertura de Cursos Sintéticos Teórico Prácticos. — Faltas de Asistencia a Clase. — Facultades disciplinarias de los Profesores. — Inclusión del Idioma Italiano en los preparatorios para Abogacía. — Servicio Médico para ambas Secciones y Liceos de la Capital. — Período de Exámenes en el mes de Agosto.

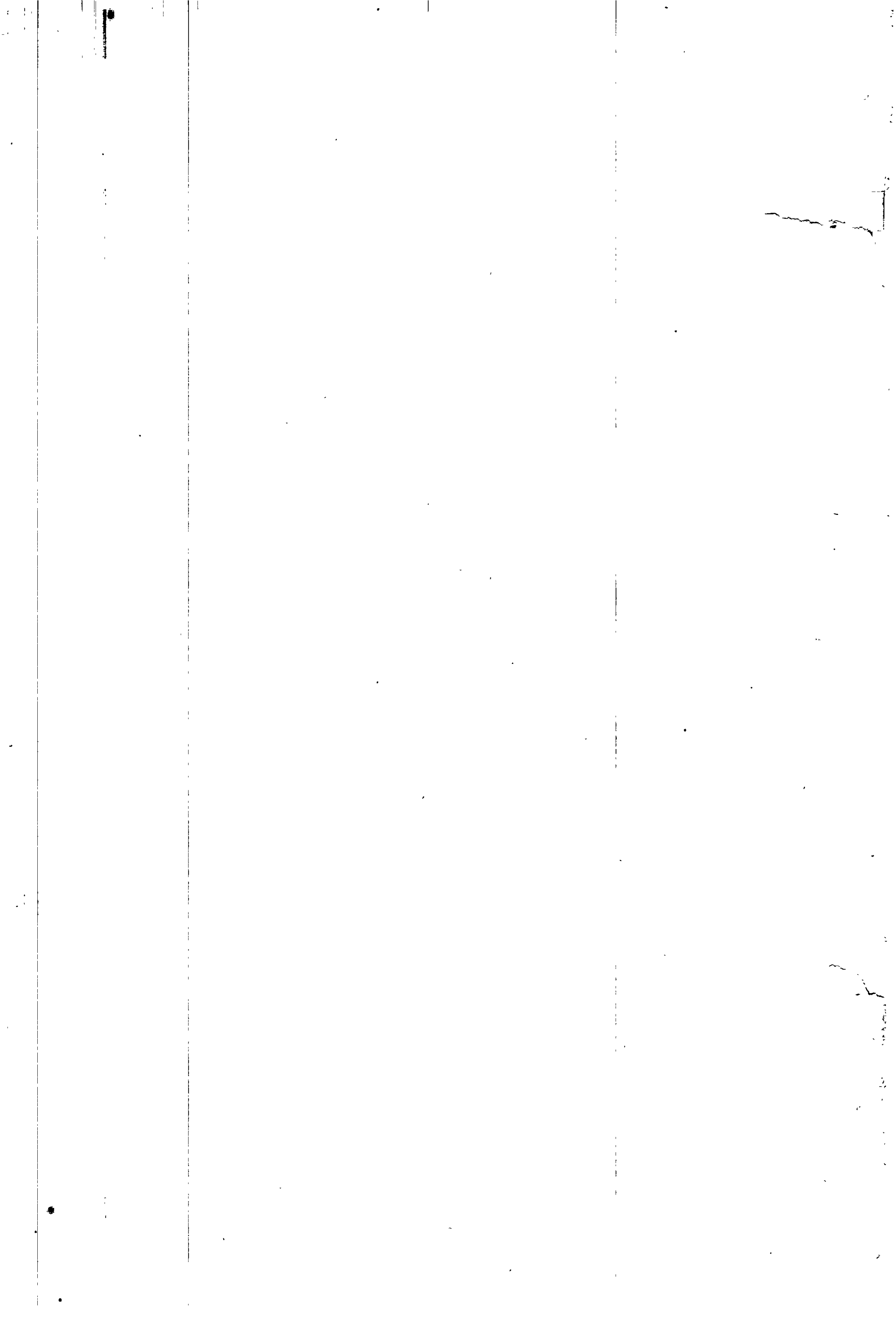
Liceos Departamentales. — Plazos de inscripción en los cursos de Enseñanza Secundaria. — Residencia de los Directores de liceos. — Creación de un premio para los alumnos liceales. — Comunicaciones oficiales de los liceos. — Reglamentación de licencias al personal de liceos. — Adquisición de textos para las bibliotecas liceales. — Servicio Médico para los alumnos. — Becas liceales.

MONTEVIDEO

IMPRENTA NACIONAL

1918

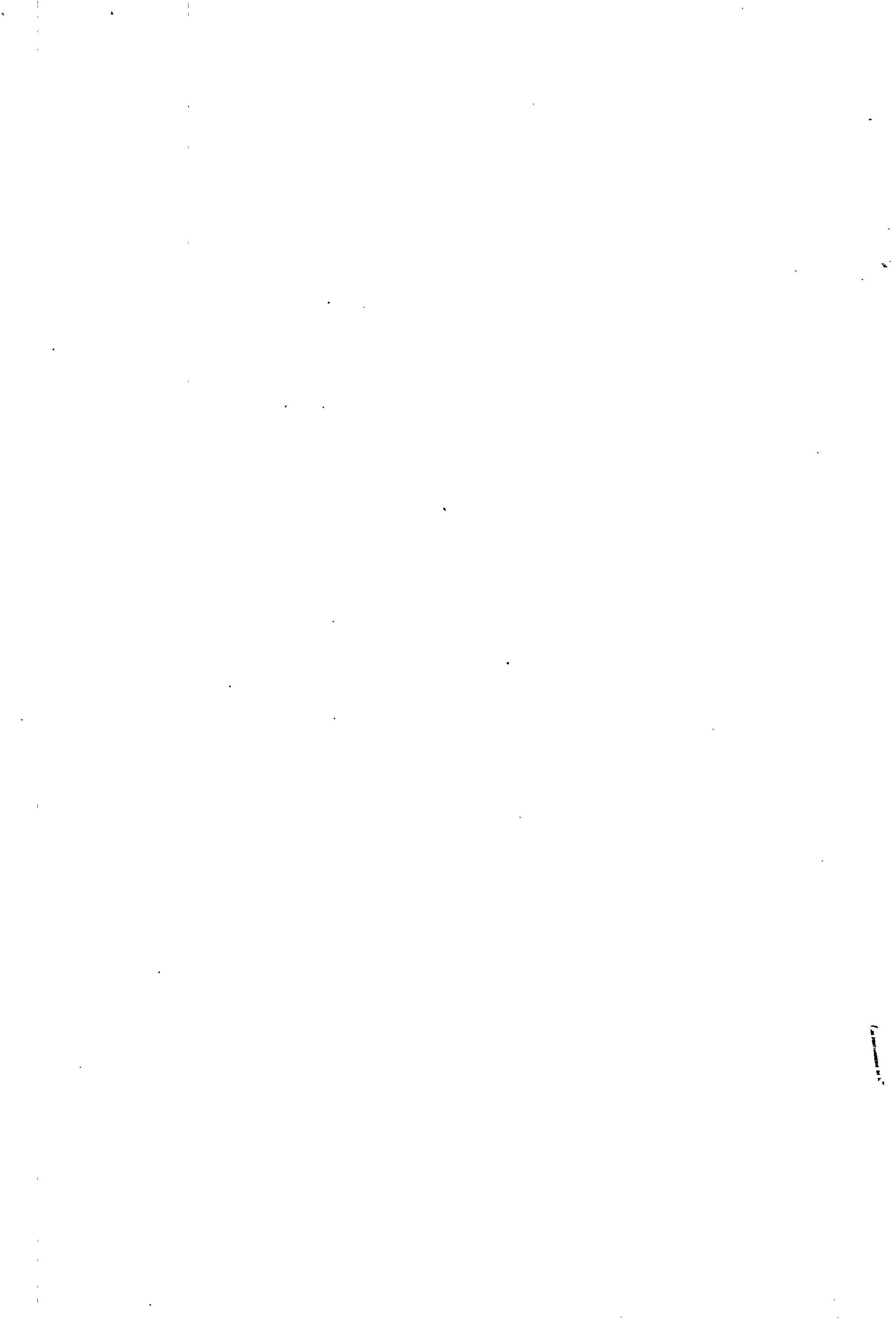




RECTORADO

RESOLUCIONES GENERALES

Dirección de los Anales. — Uso del salón de actos públicos de la Universidad.— Aprobación del presupuesto interno para el Ejercicio 1917-1918. — Forma en que se realizará la colación pública de grados. — El premio de la medalla de oro. — Distribución de las Rentas Universitarias. — Informe anual del Maestro de Conferencias.



Rectorado

RESOLUCIONES GENERALES

Dirección de los «Anales»

El Consejo Central Universitario, en sesión de fecha 7 de Noviembre de 1917, dictó la siguiente resolución:

1.º La dirección de los Anales de la Universidad corresponde al Rector de la Universidad.

2.º Se publicará en ellos:

a) Los trabajos de carácter científico, conferencias, etc., que el Rector decida, por sí, o asesorado por dos miembros del Consejo, que él designe;

b) Las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, informes, etc., que se relacionen con cuestiones universitarias.

3.º Las publicaciones a que se refiere la letra *a)* se harán, siempre que sea posible, de modo que cada fascículo contenga una obra entera, o un tomo completo de la misma, de modo que, por la compaginación de los fascículos de la misma obra, pueda ser reunida en volúmenes con independencia de otros trabajos que se publiquen en los ANALES. De estos fascículos se hará la tirada necesaria para el reparto en el país y para el canje con el exterior.

4.º Las publicaciones a que se refiere la letra *b)* se harán en fascículos separados, como anexos, y compaginados de modo que puedan reunirse en volúmenes, independientemente de las publicaciones a que se refiere la

letra *a)*; y de estos fascículos se hará solamente una tirada que, una vez cubierto el canje, exceda en poco, a las necesidades de las distintas dependencias de la Universidad.

5.º En la carátula de los fascículos en que se hagan publicaciones comprendidas en la letra *a)* se imprimirá lo siguiente:

« La admisión de un trabajo para ser publicado en estos ANALES, no significa que las autoridades universitarias participen de las doctrinas, juicios u opiniones que en él sostenga su autor ».

Siguen, en el acta de la sesión, disposiciones sobre designación de la persona que deberá encargarse de la reunión de material, compilación y corrección de los asc ículos de los ANALES; rubro a que se cargará el costo de la impresión, etc.

Uso del salón de actos públicos de la Universidad

El Consejo Central Universitario, en sesión de 17 de Noviembre de 1917, dictó la siguiente resolución:

1.º En el salón de actos públicos de la Universidad, se realizarán las colaciones públicas de grados universitarios y los actos que inicie o prestigie el Consejo Universitario o algunos de los Consejos Directivos de las distintas Facultades o Secciones de la Universidad.

2.º Su uso podrá ser concedido por el Rector:

a) para el otorgamiento de títulos de otros institutos nacionales de enseñanza;
b) para conferencias de profesores o de intelectuales, ya sean nacionales o extranjeros, sobre temas de carácter científico, literario o artístico;
c) para los actos de recepción de delegaciones o personalidades extranjeras, que vengan al país, con misión oficial o sin ella;

d) para los actos de envío o recepción de mensajes, entre corporaciones de estudiantes universitarios de nuestro país y los de otros países;
e) para otros actos que, a juicio del Rector, sean análogos a los mencionados anteriormente.

3.º Cuando el Rector de la Universidad creyere que no debe decidir por sí solo, algún caso comprendido en el último inciso del artículo anterior, llevará el pedido a resolución del Consejo Universitario.

4.º No se concederá el uso del salón de actos públicos para reuniones o conferencias, que, directa o indirectamente, tengan relación con la política del país.

5.º Los pedidos para el uso del salón de actos públicos serán presentados al Rector, por escrito. En ellos, los solicitantes dejarán constancia de que conocen la disposición anterior y de que no será infringida en el acto que se va a realizar.

Aprobación del presupuesto interno para el ejercicio 1917-1918

El Poder Ejecutivo con fecha 5 de Octubre de 1917, aprobó el presupuesto interno de las distintas dependencias universitarias, en la siguiente forma:

OFICINAS Y SERVICIOS GENERALES

Impresiones, avisos, etc., para Tesorería	$	400,00
Impresiones, avisos, etc., para Contaduría	»	300,00
Sueldos:		
Subcontador (1).	»	1.320,00
Oficial de Tesorería (1)	»	840,00

(1) Los cargos de Subcontador y Oficial de Tesorería han sido autorizados por resolución del P. E. de fecha 16 de Noviembre de 1917. V. pág. 13.

Auxiliar de Contaduría	$	600,00
» » Tesorería	»	600,00
» » Tesorería y Contaduría	»	600,00
» » Secretaría	»	600,00
Portero	»	360,00
Mensajero	»	180,00
Cuatro becas a $ 1.200 cada una	»	4,800,00
Viático de seis becados a $ 350 cada uno	»	2.100,00
	$	12.688,00

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Remuneración de profesores sustitutos	$	6.500,00
Utiles y gastos de clase	»	200,00
Mobiliario de clase	»	500,00
Cuotas de examinadares (art. 105 Reg.)	»	1.000,00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc.	»	1.500,00
Premios (P. E. 27 de Mayo de 1913)	»	500,00
Subvención a la « Revista de Derecho »	»	960,00
Remuneración extraordinaria a cinco porteros á $ 60 cada uno	»	300,00
Total	$	11.460,00

FACULTAD DE MEDICINA

Libros y revistas	$	3.500,00
Encuadernaciones	»	600,00
Aparatos e instrumentos de laboratorios.	»	6.500,00
Utiles y gastos de laboratorios.	»	7.750,00
Mobiliario de laboratorios y clases	»	3.500,00
Agua, luz, electricidad y gas para laboratorios . .	»	2.400,00
Cuotas de examinadores (art. 105 Reg.)	»	3.000,00

Instituto de Higiene

Libros y revistas	$	400,00
Encuadernaciones	»	100,00
Aparatos e instrumentos de laboratorios	»	400,00
Utiles y gastos de laboratorios.	»	1.700,00

Mobiliario de laboratorios, clases, etc.	$	200,00
Adquisición de animales para experiencias	»	800,00
Gastos de establo y criadero de animales	»	4.600,00

Instituto de Química

Libros y revistas	»	600,00
Encuadernaciones	»	60,00
Aparatos e instrumentos de laboratorios.	»	400,00
Utiles y gastos de laboratorios.	»	1.500,00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc.	»	8.000,00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc., Instituto de Química.	»	800,00

Sueldos :

Remuneración extraordinaria a Becchio, Alvarez y González, a $ 60 cada uno	»	180,00
Un jefe de Clínica Médica (creado por decreto del P. E. 16 de Febrero de 1917)	»	900,00
Un jefe de Clínica Terapéutica (creado por decreto del P. E. 15 de Febrero de 1917)	»	900,00
Un jefe de Clínica de Prótesis Dentaria.	»	900,00
Un jefe de Laboratorio de la Clínica Dermosifilop. .	»	800,00
Un jefe de Laboratorio de la Clínica de Niños . .	»	800,00
Un jefe de Laboratorio de la Clínica Terapéutica .	»	800,00
Un jefe de Laboratorio de la Clínica Psiquiátrica .	»	800,00
Un jefe de Laboratorio de la Clínica Quirúrgica . .	»	800,00
Dos ayudantes de Prótesis Dentaria y práctica de laboratorio $ 600 cada uno	»	1.200,00
Un jefe de biblioteca	»	780,00
Un encargado del almacén	»	600,00
Un peón del Instituto de Anatomía Patológica (servicio de autopsias)	»	360,00
Un ayudante del Laboratario de Patología General .	»	360,00
Un auxiliar de la Biblioteca del Instituto de Higiene	»	300,00
Un auxiliar de Farmacia Galénica, 10 meses a $ 30.	»	300,00
Un auxiliar de Química Ampliada, 10 meses a $ 30.	»	300,00
Un auxiliar de Química Ampliada, 10 meses a $ 30.	»	300,00
Un auxiliar de Toxicología, 10 meses a $ 30 . .	»	300,00
Un auxiliar de Física Farmacéutica, 10 meses a $ 30	»	300,00
Un auxiliar de Análisis Químico Aplicado, 10 meses a $ 30	»	300,00

Un auxiliar de Quimica Médica y Biológica, 12 meses a $ 30	$	360,00
Un peón del Laboratorio de Parasitologia	»	360,00
Dos sirvientes de Odontologia a $ 480 cada uno	»	960,00
Tres médicos ayudantes a $ 600 cada uno desde el 1.º de Enero de 1918	»	900,00
TOTAL	$	61.670,00

FACULTAD DE INGENIERÍA

Remuneración de sustituto	$	2.000,00
Libros y revistas	»	3.500,00
Encuadernaciones	»	700,00
Aparatos e instrumentos de laboratorios	»	2.000,00
Utiles y gastos de laboratorios	»	1.500,00
Mobiliario de clases y laboratorios	»	2.000,00
Excursiones de estudio	»	2.000,00
Cuotas de examinadores (art. 105 Regl.)	»	1.500,00
Bolsas de viaje	»	400,00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc.	»	4.500,00

Sueldos:

Un catedrático de Inglés, 3.º y 4.º año	»	1.200,00
Un catedrático de Dibujo de los O. de Arquitectura	»	1.080,00
Un catedrático de Arquitectura industrial	»	1.080,00
Un catedrático de Navegación interior	»	1.080,00
Un ayudante de electrotécnica	»	600,00
Un ayudante de electrotécnica	»	600,00
Un ayudante de Introducción a las Mátemáticas Superiores	»	600,00
Un ayudante de Mecánica Elemental	»	600,00
Un ayudante de Ensayo Mecánico de Materiales	»	600,00
Un ayudante de Física Técnica	»	600,00
Un oficial 1.º	»	900,00
Un auxiliar de Biblioteca	»	600,00
Un oficial electricista	»	600,00
Un sereno para el edificio de la Facultad	»	480,00
Un portero para el Laboratorio de Máquinas	»	420,00
Cinco peones para la limpieza a $ 420 cada uno	»	2,100,00

Remuneración extraordinaria al conserje.	$	60,00
Remuneración extraordinaria a tres porteros a $ 60 cada uno	»	180,00
Remuneración extraordinaria a tres peones á $ 60 cada uno	»	180,00
TOTAL.	$	33.660,00

FACULTAD DE ARQUITECTURA

Remuneración de sustitutos, profesores adjuntos, encargados de grupos y ayudantes	$	5.750,00
Libros y revistas	»	1.800,00
Encuadernaciones	»	230,00
Aparatos e instrumentos de laboratorios.	»	1.400,00
Utiles y gastos de laboratorios.	»	400,00
Cuotas de examinadores (art. 105 Regl.)	»	700,00
Excursiones de estudio	»	900,00
Bolsas de viaje.	»	400,00
Premio «Estimulo», proyecto del vocal señor Juan Giuria	»	300,00
«Gran Premio»	»	2.200,00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc.	»	2.500,00
Sueldos:		
Sobreasignación al profesor contratado señor José P. Carré	»	600,00
Dos peones de limpieza a $ 360 cada uno	»	720,00
Un catedrático de Geometría Descriptiva 3.° trasladado del presupuesto de Ingenieria al de Arquitectura	»	1.080,00
Un catedrático de nociones de Topografía	»	1 080,00
Un auxiliar de Secretaria	»	360,00
TOTAL.	$	20.420,00

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

Remuneración de sustitutos, etc.	$	81.000,00
Libros, revistas y Revista Oficial de la Sección . .	»	4.500,00

Encuadernaciones	$	800,00
Aparatos e instrumentos de laboratorios	»	2.700,00
Utiles y gastos de laboratorios	»	1.000,00
Mobiliario de clases	»	1.500,00
Cuotas de examinadores (art. 105 Regl.)	»	31.500,00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc.	»	3.500,00
Arrendamiento local para el gimnasio	»	600,00
Sueldos:		
Un médico de la Sección (P. E. 20 de Julio 1917)	»	1.080,00
Una médica de la Sección (P. E. 20 de Julio 1917)	»	720,00
Cuatro auxiliares de la Oficina a $ 480 cada uno (P. E. 15 de Julio de 1917)	»	1.920,00
Un encargado del Laboratorio de Química	»	720,00
Un auxiliar y encargado de la biblioteca del Liceo número 1	»	600,00
Un auxiliar del Liceo número 2	»	420,00
Remuneración extraordinaria a los conserjes, vigilantes, porteros y peones de las dos Secciones y Liceos de la capital. (Son 26 a $ 60 cada uno)	»	1.560,00
Dos becas liceales á favor de las alumnas María Velia Frochan y Elisa Barros Daguerre, autorizadas por decreto del P. E. de 6 de Julio de 1917, á razón de $ 35 mensuales cada una	»	840,00
Un encargado del gabinete de Física, puesto que se proveerá siempre que la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria deje vacante un cargo de jefe de trabajos prácticos de $ 900	»	720,00
TOTAL	$	135.680,00

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA PARA MUJERES

Remuneración de sustitutos	$	15.000,00
Libros y revistas	»	1.500,00
Encuadernaciones	»	200,00
Aparatos para gabinetes y laboratorios	»	800,00
Utiles y gastos de laboratorios	»	500,00
Mobiliario de clases, etc.	»	400,00
Cuotas de examinadores (art. 105 Regl.)	»	2.300,00
Mobiliario, impresiones, avisos, etc.	»	800,00

Sueldos:

Auxiliar de biblioteca.	$	480,00
Dos encargados de la clase de Dactilografía a $ 360 cada uno	»	720,00
Ayudante para el Laboratorio de Química	»	300,00
Encargado de la Sección de baños	»	360,00
Ayudante del Gabinete de Historia Natural. . . .	»	360,00
Jefe del Gabinete de Física.	»	900,00
TOTAL.	$	24.620,00

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 16 de Noviembre de 1917.

Apruébase el siguiente proyecto formulado por el señor Rector de la Universidad y aceptado por el Honorable Consejo Central:

1.º Autorízase a la Universidad para incluir en su Presupuesto interno, Planilla Oficinas Centrales, los siguientes cargos: Un sub-contador $ 110.00 por mes.

Un oficial de Tesorería $ 70.00 por mes.

2.º Bajo la dirección de sus respectivos jefes, estos funcionarios atenderán los cometidos que se les confíen en sus oficinas.

Al primero, se le encomendará, principalmente, todo lo que se relacione con la contabilidad de los Liceos Departamentales; y al segundo, los giros y las operaciones que con la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos haya que hacer, para el pago de sueldos del personal de los mismos Liceos.

3.º Para compensar a la Universidad, la erogación que para el pago de esos dos cargos deberá hacer, queda autorizada a acreditar a la cuenta de las Oficinas Centrales la suma de ciento ochenta pesos ($ 180.00) por

mes que se imputarán a Rentas Propias de cada Liceo, en la proporción de diez pesos por mes a cada uno de ellos.

En la resolución del P. E., siguen los ascensos y nombramientos hechos, de acuerdo con la propuesta del señor Rector.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Forma en que se realizará la colación pública de grados

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 27 de Abril de 1917.

Considerando: Que es conveniente reunir en conjunto todas las disposiciones que dicen relación con la colación pública de grados;

Considerando: Que después de dictado el decreto de Noviembre 25 de 1913 se han modificado algunas de las circuntancias de hecho contempladas por aquél, de modo que se hace indispensable su ampliación y reforma;

Considerando: Que el decreto referido de Noviembre de 1913 no resuelve algunos conflictos que puedan plantearse y se han planteado en la práctica;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Todos los estudiantes que hayan terminado los cursos completos de Derecho y Ciencias Sociales, Notariado, Medicina y Cirugía, Farmacia, Odontología, Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Bachillerato en Ciencias y Letras, o los cursos completos de la Escuela

Superior de Comercio, tendrán la obligación de presentarse a recibir su grado en colación pública.

Art. 2.º El Consejo Universitario señalará — entre el 15 de Diciembre y el 31 de Enero siguiente de cada año, para los egresados de Facultad y de la Escuela Superior de Comercio, y entre el 15 de Julio y el 31 de Agosto siguiente de cada año, para los Bachilleres en Ciencias y Letras — la fecha en que ha de efectuarse esa colación, y el Rector la comunicará a los Consejos correspondientes para que fijen el aviso del caso en sus cuadros de anuncios.

El Rector de la Universidad convocará, además, con diez días de anticipación a la fecha señalada, y por avisos publicados en la prensa, a todos los que estén en condiciones de recibir un grado en la colación que se va a efectnar, para que concurran a inscribirse en la Facultad, Sección o Escuela a que pertenezcan, bajo apercibimiento de serles postergada hasta el año siguiente la obtención de sus títulos.

Art. 3.º Podrán dejar de presentarse a la colación pública de grados:

a) Los que estén imposibilitados de concurrir a ella por enfermedad u otro motivo debidamente justificado, a juicio del Decano de la respectiva Facultad, Sección o Escuela.

b) Los que hayan terminado sus estudios antes del 1.º de Noviembre anterior a la fecha de la colación.

Art. 4.º En los casos exceptuados en el artículo que precede, el Decano o Director respectivo, a solicitud del interesado, mandará extender el título correspondiente.

Art. 5.º El pago de los derechos de título no será obligatorio para la colación de grados, pero ninguna Facultad podrá otorgar títulos de doctor en Ciencias y Letras o de Médico Cirujano, mientras el interesado no exhiba ante ella el título de Bachiller en Ciencias y Letras.

Art. 6.º Los graduados se presentarán a la colación con un distintivo que les entregará la Secretaría General de la Universidad y que consistirá en una *roseta roja* para los doctores en Derecho y Ciencias Sociales; en una *amarilla* para los doctores en Medicina y Cirugía; en una *azul* para los ingenieros; en una *violeta* para los arquitectos; en una *celeste* para los Agrimensores; en una *anaranjada* para los farmacéuticos; en una *roja y blanca* para los de Comercio; en una *rojo y verde* para los de notariado; en una *blanca* para los odontólogos; y en una *verde* para los bachilleres en ciencias y letras.

Art. 7.º El estudiante más sobresaliente en cada rama de estudios tendrá derecho a una medalla de oro como premio a su actuación. A los efectos de otorgar dicha medalla, cada Consejo de Facultad y el de la Escuela Superior de Comercio propondrán al Consejo Universitario al alumno que consideren acreedor al premio.

Con el mismo fin, el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria podrá proponer al Consejo Universitario, que se otorgue medalla de oro a los tres bachilleres que hayan tenido más sobresaliente actuación en las aulas.

Para estas propuestas se tendrá también en cuenta, las clasificaciones de los alumnos que hayan seguido sus estudios en la Sección para el sexo femenino.

Art. 8.º Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán recaer en un estudiante que haya terminado sus estudios en los períodos de exámenes correspondientes al año de la colación de grados, y serán debidamente fundadas por el Consejo que las presente.

Art. 9.º El Consejo Universitario podrá aceptar o rechazar las propuestas que se le hagan por los otros Consejos. En el primer caso otorgará al candidato propuesto, la medalla de oro de la respectiva Facultad, Escuela o Sección.

En el segundo caso, indicará al Consejo proponente cuál es, a su juicio, el candidato que merece ese premio Si este Consejo acepta la indicación, el Consejo Univer-

sitario otorgará a ese candidato, la medalla de oro correspondiente. Si no hubiese acuerdo entre uno y otro Consejo, se pasarán todos los antecedentes del caso al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste decida a quien corresponde el premio.

Art. 10. La colación de grados se realizará en el salón de actos públicos de la Universidad, presidida por el Ministro de Instrucción Pública o por la persona que designe. Abierto el acto, hará uso de la palabra la persona que lo presida. El Secretario General de la Universidad, leerá en seguida, la nómina de los graduandos. El que presida el acto otorgará entonces los grados, con la siguiente fórmula: «Os confiero los grados correspondientes a los estudios que con aprobación habéis cursado». Inmediatamente serán llamados los que hubieren obtenido el premio de la medalla de oro, la que les será entregada por quien presida el acto. En caso de que el estudiante a quien correspondiera este premio, no concurriese a la colación de grados, se postergará la entrega de la medalla para una de las colaciones siguientes.

Se ofrecerá luego la palabra a los graduados de cada Facultad, Escuela o Sección, que hayan sido propuestos al Rector, por el Decano o Director respectivo, para que formulen una breve proposición sobre temas relacionados con sus estudios. Con el mismo fin podrá solicitar la palabra cualquiera de los otros graduados. Quedará, con esto, terminado el acto, y todos los graduados que hubiesen concurrido a la colación, firmarán la constancia de su asistencia a ella. Los que hubiesen hecho uso de la palabra entregarán al Secretario General copia de las proposiciones pronunciadas, y el Rector decidirá cuáles deberán ser publicadas en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 11. Los gastos que demande el cumplimiento de estas disposiciones se cargarán a rentas universitarias, con excepción de la medalla de oro de la Escuela Superior de Comercio, cuyo importe será cargado a sus rentas.

Art. 12. Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

VIERA.
RODOLFO MEZZERA.

El premio de la medalla de oro

EL CONSEJO DE LA ESCUELA S. DE COMERCIO CONSIDERA «acto de intromisión» DEL CONSEJO CENTRAL UNIVERSITARIO, UNA RESOLUCIÓN DE ESTE CONSEJO, SOBRE DISCERNIMIENTO DEL PREMIO DE LA MEDALLA DE ORO. — ANTECEDENTES DEL ASUNTO Y RESOLUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO, FAVORABLE AL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO.

Montevideo, Enero 26 de 1917.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Emilio Barbaroux.

Señor Rector:

Al acusar recibo de la nota de ese Rectorado, fecha 8 del corriente Enero, cumplo con el deber de elevar a conocimiento de V. S. que el Consejo Directivo de la Escuela Superior de Comercio, en sesión del día 17 del mes de la fecha, dando cumplimiento a la resolución del Poder Ejecutivo de 29 de Diciembre de 1914, en su artículo 2.°, modificativo de los artículos 111 y siguientes del decreto de 25 de Noviembre de 1913, sobre Colación Pública de Grados y Títulos, ha resuelto otorgar a favor del egresado de esta Escuela, Ricardo Porta, la medalla de oro, que en carácter de premio, debe discernirse al estudiante que haya tenido durante el curso de su carrera, una actuación sobresaliente.

Si bien es cierto que entre los egresados este año, existe algún otro estudiante que ha obtenido un mayor número de clasificaciones altas, esta diferencia queda compensada en el hecho de que, el estudiante Porta, dió términio a su carrera, dentro del término de tres años, que es el reglamentario, mientras que el otro, lo ha hecho en cinco años.

Es teniendo en cuenta estas circunstancias que, el Consejo de mi presidencia, ha tomado la resolución de que instruye esta nota.

Aprovecho la oportunidad para saludar a V. S. con mi consideración más distinguida.

Pablo Fontaina,
Director.

A. Lauz,
Secretario.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD.

Montevideo, Enero 31 de 1917.

Al Consejo.

BARBAROUX.

A. C. Pacheco.

Honorable Consejo Central Universitario.

Cloris Simeto, ante el Honorable Consejo se presenta y dice:
Que el Consejo de la Escuela Superior de Comercio, en su última sesión, resolvió adjudicar la medalla de oro a que hace referencia el artículo 111 del Reglamento General Universitario, al señor don Ricardo Porta. Que ese proceder, — salvo los merecidos respetos que debo a la Corporación, — no consulta la letra ni el espíritu del decreto de fecha 29 de Diciembre de 1914, en vista de las razones que paso a exponer:

1.° Porque el artículo 2.° del decreto mencionado dice claramente, que se crea ese premio de terminación de estudios, "para los estudiantes que, en la rama respectiva se hubiesen distinguido por una "actuación sobresaliente". Es decir, que la escolaridad, según la letra del decreto, es la base fundamental para la adjudicación del premio referido. Y, ese era el criterio que establecía el mismo artículo 111 (decreto de 25 de Noviembre de 1913) que sirvió de antecedente al actualmente en vigencia.

2.° Porque, de acuerdo con este criterio que es el legal, puede adjudicarse la infrascripta la mejor escolaridad; pues lleva al estudiante propuesto por el Consejo "setenta y cinco puntos de diferencia" en las notas de sobresaliente, si es que para establecer el promedio de clasificaciones, se sigue el criterio que rige en las distintas Facultades dependientes de la Universidad, que es el de adjudicar un determinado valor a cada nota.

3.° Porque el hecho de haber terminado el estudiante Porta su carrera en tres años y la infrascipta en cinco, no puede ser fundamento para justificar una resolución en mi contra. Esa razón es completamente inadmisible, pues a parte de que el decreto de 29 de Diciembre no hace esos distingos a que acude el Consejo de la Escuela Superior de Comrecio, para despojarme de un premio leal y legalmente conquistado, la sana razón no puede ver en este hecho la indicación real y efectiva de falta de condiciones para el ejercicio de

una profesión; pues no pocas veces el estímulo que dan al estudiante las clasificaciones elevadas, hacen que este postergue sus exámenes y dilate de esa manera la fecha de terminación de su carrera, sin contar con que muchas veces influyen en ello circunstancias puramente accidentales y ajenas a la voluntad del estudiante.

En esa situación se ha encontrado, no pocas veces, la infrascripta. Por lo demás, los precedentes universitarios jamás se han atenido, felizmente, al argumento de la duración de los estudios, para discernir el premio creado por el Poder Ejecutivo. Podría citar varios casos que apoyan esta afirmación, pero entiendo que bastará citar uno solo, el más reciente, el del estudiante Vicens Thievent, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a quien el Consejo respectivo le adjudicó la medalla de oro, sin tener para nada en cuenta que hizo su carrera en seis años,en vez de cinco, y eso que, también, le seguían en orden de clasificaciones otros estudiantes que habían terminado sus estudios dentro del plazo.

Por estas consideraciones, que espero serán tenidas muy en cuenta por el Honorable Consejo Universitario al discernir el prémio creado por el decreto de 29 de Diciembre de 1914 y en atención al espíritu de justicia que informa todas sus resoluciones, vengo a interponer ante él el recurso de apelación que me acuerda la ley universitaria.

Saludo al Honorable Consejo Universitario con toda mi consideración.

Cloris Simeto.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD.

Montevideo, Enero 31 de 1917.

Señor Director de la Escuela Superior de Comercio, don Pablo Fontaina.

Tengo el agrado de poner en su conocimiento que el Consejo Universitario tomó en consideración la nota de esa Escuela, relacionada con la adjudicación del premio a que hace referencia el decreto de 29 de Diciembre de 1914 y adoptó la siguiente resolución:

"Considerando: Que es atribución del Consejo Central Universitario el discernir la medalla de oro;

"Que el Consejo de la Escuela Superior de Comercio sólo puede proponer al estudiante que crea en mejores condiciones para recibir el premio;

"Que en tal virtud, el Consejo Universitario ha tomado en cuenta la nota de la Escuela Superior de Comercio, no obstante su redacción, como una propuesta a favor del estudiante Ponta;

"Considerando: Que este Consejo, aunque la señorita Simeto se presentó en vía de apelación, ha tomado en cuenta su escrito, como una simple exposición de hechos;

"Considerando: Que el decreto de 29 de Diciembre de 1914 exige al estudiante que se propone para obtener la medalla, una actuación sobresaliente en las aulas y manda solamente que se tome en cuenta a todos los que han terminado sus estudios en el mismo período de examen;

"Considerando: Que a esta regla última se ha ajustado siempre este Consejo, sin que por sí sola, la circunstancia de que un estudiante haya empleado, para terminar su carrera, mayor número de años que el reglamentario, obligue a colocarlo en situación de inferioridad con respecto a los otros;

"Considerando: Que de la nota pasada a este Consejo, por la Escuela Superior de Comercio, y de los antecedentes que ella acompaña, lo mismo que de la exposición de la señorita Simeto, resulta indiscutiblemente que ésta tiene una actuación en las aulas, más sobresaliente que la del estudiante Porta, como lo reconoce la misma Escuela de Comercio.

"Se resuelve: Suspender el discernimiento de la medalla de oro en la Escuela Superior de Comercio, y remitir a ésta, todos los antecedentes que se han tenido en cuenta, para que se pronuncie al respecto."

Saludo al señor Director muy atentamente.

E. Barbaroux,
Rector.

Andrés C. Pacheco,
Secretario General.

Escuela Superior de Comercio.

Montevideo, Abril 26 de 1917.

Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública, doctor don Rodolfo Mezzera:

Tengo el honor de elevar a conocimiento de V. E. los antecedentes relativos al discernimiento de la medalla de oro, autorizada por el Consejo Directivo de la Escuela Supérior de Comercio, para ser entregada durante la ceremonia realizada en el mes de Enero último, acto aquél que no se verificó, por las circunstancias de que instruyen dichos antecedentes.

Se acompañan además a los expresados antecedentes las resoluciones dictadas por el Consejo Central Universitario y el de esta Escuela, con motivo de la apelación oportunamente interpuesta ante aquél, por la estudiante señorita Cloris Simeto.

La resolución de la Escuela Superior de Comercio, a continuación, se transcribe y dice así:

Considerando: Que el Consejo de la Escuela Superior de Comercio, es quien debe proponer al estudiante que crea merecedor de la medalla de oro;

Considerando: Que el decreto de 29 de Diciembre de 1914 sólo, exige que el estudiante que propone para obtener la medalla de oro, sea elegido entre los que se hubiesen distinguido por una actuación sobresaliente, a juicio del Consejo respectivo, sin que deba tenerse en cuenta la mayor o menor cantidad de notas sobresalientes;

Considerando: Que no puede este Consejo dejar pasar en silencio

un hecho que podría servir de precedente, autorizando la intromisión, en sus resoluciones, de otro Consejo que nada tiene que ver con la Escuela Superior de Comercio, porque ésta depende, por la ley de su creación "exclusivamente" del Ministerio de Instrucción Pública, ley que no puede ser contrariada evidentemente, ni aún por decretos del Poder Ejecutivo, como no puede serlo ninguna ley, y que ha sido ratificada por la de 4 de Enero de 1916, que establece en su artículo 15 que todas las resoluciones del Consejo de la Escuela Superior de Comercio podrán ser apeladas ante el Poder Ejecutivo; así como ocurre en este momento, que el Poder Ejecutivo a pesar de existir la ley que exonera a los estudiantes universitarios de la cuota de exámenes, se ha creído en el caso de elevar un mensaje al Poder Legislativo pidiendo las mismas franquicias para los estudiantes de Comercio;

Considerando: Que si un estudiante tiene algo que reclamar del Consejo de la Escuela Superior de Comercio, es al Ministerio de Instrucción Pública a quien debe dirigirse;

Considerando: Que las reglas a que se ajusta el Consejo Universitario no pueden ser impuestas a nuestro Consejo, porque por mucho respeto que nos merezcan las ideas ajenas creemos que las nuestras valen por lo menos tanto como las de otros, y en el caso actual estimamos que valen más, por el desconocimiento que a propósito de las cuestiones internas de nuestra Escuela debe tener el Consejo Universitario, ya que ninguna intervención tiene en sus funciones;

Considerando: Que este Consejo de la Escuela Superior de Comercio no depende, como otros Consejos, del Universitario, por lo cual no tiene ante él representante que pueda defender nuestras ideas o nuestro modo de pensar;

Considerando: Que el hecho invocado por el Consejo Universitario de que el Poder Ejecutivo en su resolución de 31 de Enero del corriente año, diga que es aquel Consejo quien debe "discernir" la medalla de oro, no puede, de ninguna manera haber querido someter a él las resoluciones del Consejo de la Escuela Superior de Comercio, completamente autónomo de aquél, sin que "absolutamente" tenga con él ninguna relación directa ni indirecta, en cuanto a su marcha y funcionamiento, pues en "todos" los casos, y por disposición expresa de las leyes que a la Escuela Superior de Comercio se refieren, como se ha dicho, las resoluciones de su Consejo son "sólo" apelables ante el Poder Ejecutivo no existiendo ningún antecedente en contrario;

Considerando: Por tanto que el Consejo Universitario no ha podido de ningún modo aceptar, ni mucho menos resolver la apelación de la señorita Simeto, se resuelve:

A) Mantener la resolución de este Consejo, respecto a la adjudicación de la medalla de oro.

B) Comunicar por nota al Consejo Central Universitario esta resolución manifestándole nuestro desacuerdo en cuanto al derecho que se ha abrogado al intervenir en este asunto. (1)

C) Elevar al Ministerio de Instrucción Pública, los antecedentes del caso, solicitando quiera servirse aclarar los términos del decreto de fecha 29 de Diciembre de 1914, invocado por el Consejo Universitario, a efecto de evitar en lo sucesivo, la ingerencia de aquél

---

(1) El Consejo Central Universitario no ha recibido la nota a que se hace referencia en este párrafo.

en las resoluciones de este Consejo, si es que está de acuerdo con el criterio por él expuesto, y resolver la apelación presentada que se eleva a los efectos del artículo 15 de la ley de 4 de Enero de 1916.

D) Castigar el acto de indisciplina de la señorita Cloris Simeto, no adjudicándole el título gratuito a que se refiere la resolución de este Consejo, de fecha 24 de Enero último.

Al dejar cumplida la resolución del Consejo de mi presidencia que se agrega a los antecedentes que con carácter de devolución se acompaña, saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

Pablo Fontaina,
Director.

A. Lauz,
Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Abril 18 de 1917.

Para mejor proveer, pase a informe del Honorable Consejo Universitario por intermedio del señor Rector.

MEZZERA.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD.

Montevideo, Abril 23 de 1917.

Honorable Consejo Universitario:

Cumpliendo lo dispuesto por el anterior decreto de trámite del Ministerio de Instrucción Pública, pongo a consideración de V. H., la nota que a ese Ministerio, ha enviado el Consejo de la Escuela Superior de Comercio, referente a la adjudicación del premio de la medalla de oro.

I

El decreto del Poder Ejecutivo de fecha 29 de Diciembre de 1914, creó ese premio, para los egresados de Facultad, para los bachilleres y para los egresados de la Escuela de Comercio, que, en la rama respectiva, se hubiesen distinguido por una actuación sobresaliente; y estableció que la medalla sería "discernida" por el Consejo Universitario, a "propuesta" de los Consejos parciales, que indicarían, con los respectivos fundamentos, el nombre del estudiante merecedor de ella.

Esa resolución dió, pues, a los Consejos parciales, la facultad de

"proponer", y al Consejo Universitario, la facultad de "discernir". el premio.

El Consejo de la Escuela Superior de Comercio comunicó al Consejo Universitario, con fecha 26 de Enero pasado, que había resuelto "otorgar" la medalla de oro al estudiante Porta.

El Consejo Universitario observó al Consejo de la Escuela Superior de Comercio que no tenía facultad para otorgar ese premio, y que en consecuencia, tomaba en cuenta su nota, no como resolución, sino como una simple propuesta.

El Consejo de la Escuela Superior de Comercio decía que entre los egresados este año, otro estudiante había obtenido mayor número de clasificaciones altas; pero que éste había hecho sus estudios en cinco años, y que Porta los había hecho en tres.

El Consejo Universitario observó que el decreto de 29 de Diciembre de 1914 nada establecía sobre plazos en que el estudiantes terminara su carrera; que sólo exigía dos condiciones: actuación sobresaliente en las aulas y terminación de los estudios en el mismo período de examen; que por lo tanto, la sola circunstancia de que un estudiante hubiese empleado para terminar su carrera, mayor número de años que el reglamentario, no obligaba a colocarlo en situación de inferioridad con respecto a los otros. Agregaba el Consejo Universitario que a este criterio había ajustado siempre sus resoluciones, en el discernimiento del premio de la medalla de oro. Precisamente en la misma sesión en que se trató este asunto, la medalla de oro de la Facultad de Derecho fué otorgada a un estudiante que había empleado más de cinco años en cursar sus estudios superiores.

Conjuntamente con la nota de la Escuela Superior de Comercio, el Consejo Universitario recibió otra, de la señorita Cloris Simeto, en que ésta pedía que el premio le fuese adjudicado a ella, por haber tenido en las aulas, una actuación más sobresaliente que la del estudiante Porta.

Aunque la nota interponía una "apelación", el Consejo Universitario declaró expresamente, que sólo la admitía como "exposición de hechos". Habiendo ya admitido del Consejo de la Escuela Superior de Comercio, con la salvedad de que se admitía como simple propuesta, una nota que comunicaba una resolución, que ese Consejo no había podido tomar (nota que, en rigor, pudo haberse devuelto, para que fuese modificada) el Consejo Universitario creyó que debía adoptar el mismo criterio para con la señorita Simeto, y aceptar, con la salvedad de que se tomaba en cuenta como simple exposición de hechos, la nota que ella presentaba como apelación.

Y de esa exposición de hechos y de los antecedentes enviados por la Escuela Superior de Comercio, resultaba: que en un total de 28 exámenes, la señorita Cloris Simeto había obtenido 358 puntos, con 12 sobresalientes por unanimidad, y el señor Porta (candidato de la Escuela Superior de Comercio) sólo había obtenido 340 puntos con 7 sobresalientes por unanimidad.

El Consejo Universitario — respetuoso del derecho de "propuesta" que tenía el Consejo de la Escuela Superior de Comercio — y a pesar de considerar la actuación de la señorita Simeto más sobresaliente que la del estudiante Porta, no le adjudicó a ella, el premio de la medalla de oro, y su resolución fué:

"Suspender el discernimiento de la medalla de oro en la Escuela Superior de Comercio y remitir a ésta todos los antecedentes que se han tenido en cuenta, para que se pronuncie al respecto".

Tal ha sido, detalladamente expuesta, la intervención que el Consejo Universitario ha tenido en este asunto.

Ha intervenido en él, no por propia voluntad, sino por mandato expreso de lo establecido en el decreto de 29 de Diciembre de 1914.

A pesar de eso, en la nota a informe, el Consejo de la Escuela Superior de Comercio llama "intromisión", a lo hecho por el Consejo Universitario; "intromisión en sus resoluciones, de otro Consejo, que nada tiene que ver con la Escuela Superior de Comercio, porque ésta depende, por ley, exclusivamente del Ministerio de Instrucción Pública".

Son esas sus palabras. El Consejo de la Escuela Superior de Comercio ha olvidado, al redactar ese considerando, que precisamente por eso, porque depende del Ministerio de Instrucción Pública, es por lo que lo obligan especialmente, las resoluciones de ese Ministerio; y que resolución de ese Ministerio fué el decreto que creó el premio de la medalla de oro y que estableció, para su discernimiento, la intervención que ha tenido el Consejo Universitario, y que el Consejo de la Escuela de Comercio llama "intromisión".

Plenamente convencido de esta intromisión, el Consejo de la Escuela Superior de Comercio resuelve, entre otras cosas, comunicar al Consejo Universitario "su desacuerdo sobre el derecho que se ha abrogado al intervenir en este asunto". (1)

Creo que el Consejo Universitario debe pedir al Ministerio de Instrucción Pública, que al dictar resolución en estos antecedentes, haga saber al Consejo de la Escuela Superior de Comercio, que el Consejo Universitario no ha ejercido, en este caso, ningún acto de intromisión; que no se ha abrogado facultades que no tenía, y que ha obrado, precisamente, dentro de las atribuciones que le ha conferido el decreto de 29 de Diciembre de 1914.

II

Dice el Consejo de la Escuela Superior de Comercio, en el mismo considerando, que, dependiendo esa Escuela, por la ley de su creación, exclusivamente del Ministerio de Instrucción Pública, esa ley no puede ser contrariada, ni aún por decreto del Poder Ejecutivo.

Esto parece ser un cargo contra el Poder Ejecutivo que, en el decreto de 29 de Diciembre de 1914, al crear el premio de la medalla de oro, dió al Consejo Universitario, la facultad de discernirlo, aún tratándose de egresados de la Escuela Superior de Comercio.

No sería, sin embargo, fundado, porque la creación de ese premio, por vía administrativa, no ha violado ninguna ley, y tampoco la han violado, las disposiciones reglamentarias dictadas para su adjudicación.

Puede observarse además:

1.o que en 1908, la Escuela de Comercio — que se llamaba entonces Facultad — había sido separada de la Universidad;

2.o que durante ese régimen de separación, se dictó el decreto de 29 de Diciembre de 1914, que fué aceptado por el Consejo de esa Escuela;

3.o que aún después de la ley de 4 de Enero de 1916 — que modificó el plan de estudios de Comercio — ese Consejo, al hacer al Consejo Universitario, las comunicaciones correspondientes al premio de la

(1) El Consejo Universitario no recibió esta comunicación.

medalla de oro, aceptó, nuevamente, la situación creada por aquel decreto;

4.° que recién ahora, cuando surge un desacuerdo entre uno y otro Consejo, sobre la adjudicación de aquel premio, es cuando el Consejo de la Escuela de Comercio descubre que aquel decreto viola una ley.

III

El Consejo de la Escuela Superior de Comercio pide al Ministerio, quiera âlcarar los términos del decreto de 29 de Diciembre de 1914 "a efecto de evitar en lo sucesivo, la ingerencia del Consejo Universitario, en sus resoluciones".

Como los términos de ese decreto son perfectamente claros, y acuerdan a los Consejos parciales, la facultad de "proponer", y al Consejo Universitario la de "discernir", esa resolución debe interpretarse como un deseo o como un pedido de que el Consejo Universitario no intervenga más, en el discernimiento de la medalla de oro, a los egresados de la Escuela Superior de Comercio.

A este respecto, creo que el Consejo Universitario debe declarar: que ha intervenido en este caso, no por propia voluntad, sino por mandato expreso de un decreto del Poder Ejecutivo; y que no tiene absolutamente ningún interés en conservar la facultad de intervenir en esos asuntos de la Escuela de Comercio.

IV

Dice el Consejo de la Escuela Superior de Comercio, en otro considerando, que el Consejo Universitario no ha podido aceptar, ni mucho menos resolver la apelación de la señorita Simeto.

Ya se ha demostrado que el Consejo Universitario no aceptó, ni resolvió apelación alguna de la señorita Simeto. Expresamente lo ha dicho así, en la resolución que comunicó al Consejo de la Escuela Superior de Comercio. Aceptó el escrito de la señorita Simeto como una exposición de hechos y nada más; y con ese carácter, lo pasó al Consejo de la Escuela de Comercio.

V

El Consejo de la Escuela Superior de Comercio somete el desacuerdo que existe entre él y el Consejo Universitario, a propósito del discernimiento de la medalla de oro, a la resolución del Ministerio de Instrucción Pública.

El decreto que creó ese premio, no establece los procedimientos a seguirse, en los casos en que la opinión del Consejo que tiene la facultad de *proponer*, no coincida con la opinión del Consejo Universitario, al que se le ha dado la facultad de *discernir*. Pero es indudable que dependiendo ambos Consejos del Ministerio de Instrucción Pública, es a éste, al que le corresponde la resolución definitiva de esa desinteligencia.

Cabe, sin embargo, una observación al procedimiento seguido por el Consejo de la Escuela de Comercio. Este propuso al estudiante Porta para el premio de la medalla de oro y el Consejo Universitario no se lo negó. Resolvió únicamente, suspender el discernimiento del premio y remitir a la Escuela de Comercio todos los antecedentes

que había tenido en cuenta para que su Consejo se pronunciase al respecto.

Habiendo resuelto el Consejo de la Escuela Superior de Comercio mantener su candidato, lo procedente era comunicar esa resolución al Consejo Universitario, y, en caso de que éste rechazara la propuesta, interponer el recurso correspondiente ante el Ministerio de Instrucción Pública.

El Consejo de la Escuela Superior de Comercio no ha esperado ese rechazo y ha enviado los antecedentes de este asunto a resolución del Ministerio.

Creo, sin embargo, que el Consejo Universitario no debe hacer de esto, ninguna cuestión; sobre todo desde que el Ministerio de Instrucción Pública ha subsanado, deferentemente, ese error de trámite del Consejo de la Escuela Superior de Comercio, pidiendo informe al Consejo Universitario, para mejor proveer.

VI

Queda por considerar ahora, la letra C de la resolución del Consejo de la Escuela Superior de Comercio que dice así:

"Castigar el acto de indisciplina de la señorita Cloris Simeto, no adjudicándole el título gratuito a que sé refiere la resolución del Consejo de fecha 24 de Enero último".

Este castigo lo funda el Consejo de la Escuela Superior de Comercio, en el siguiente considerando: "que si un estudiante tiene algo que reclamar de la Escuela de Comercio, es al Ministerio de Instrucción Pública, al que debe dirigirse".

A este respecto, puede observarse:

1.° que cuando la señorita Simeto presentó su escrito al Consejo Universitario, ya no era estudiante de la Escuela Superior de Comercio, puesto que ya había terminado todos los exámenes para obtener su título;

2.o que no es sostenible la pretensión de someterla a sanciones disciplinarias de ese Consejo, cuando ya no era estudiante de la Escuela Superior de Comercio;

3.° que siendo el Consejo Universitario el que debía discernir la medalla de oro, lo lógico era que se presentase a este Consejo, para hacer valer ante él, su mejor derecho a ese premio; tanto más si se tiene en cuenta que su escrito fué presentado casi en vísperas del acto de la colación de grados, en que ese premio había de adjudicarse;

4.° que aún admitiendo que hubiera debido presentarse al Ministerio, el acto de indisciplina que para este caso ha ideado el Consejo de la Escuela Superior de Comercio, habría sido cometido, no contra ese Consejo, sino contra el Ministerio; y entonces, su sanción respectiva no podría ser impuesta por el Consejo de la Escuela Superior de Comercio, sino por el Ministerio mismo;

5.° que cuando se premia la actuación de un estudiante, con la exoneración de los derechos de título, esta resolución no puede ser razonablemente revocada, sino en el caso de que hubiera habido error en la apreciación de las notas que ha obtenido el estudiante y que han determinado el otorgamiento gratuito del título;

6.° que adjudicado este premio, él pertenece al que lo ha recibido; y pretender quitárselo luego, como castigo disciplinario, es lo mismo que pretender obligarlo a pagar, como castigo, una suma igual al derecho de título de que ha sido exonerado;

7.o que, seguramente, no hay ningún reglamento de la Escuela Superior de Comercio, que imponga como sanción de una falta de disciplina (que en este caso, a mi juicio, no ha existido) una pena pecuniaria equivalente al importe de los derechos de un título profesional.

Es el Ministerio de Instrucción Pública el que tendrá que resolver sobre este castigo, si de él apela la señorita Simeto.

Como el Consejo Universitario no es parte en esta cuestión, me limito a hacer sobre ella, las observaciones expuestas, nada más que para completar el informe pedido por el Ministerio de Instrucción Pública, y sin proponer, respecto a este punto, ninguna conclusión.

Reitero al Honorable Consejo las seguridades de mi consideración distinguida.

E. Barbaroux,
Rector.

Montevideo, Abril 25 de 1917.

El Consejo Universitario, en sesión de hoy resolvió:

1.º Aprobar el precedente informe del señor Rector de la Universidad.

2.o Declarar que el Consejo Universitario — que ha intervenido en este asunto por disposición expresa de un decreto del Poder Ejecutivo — no tiene absolutamente ningún interés en conservar la facultad que ese decreto le ha dado, para discernir el premio de la medalla de oro, a los egresados de la Escuela de Comercio.

3.º Pedir al Ministerio de Instrucción Pública que al dictar resolución en estos antecedentes, quiera declarar que el Consejo Universitario no ha ejercido en este caso, ningún acto de intromisión en las resoluciones del Consejo de la Escuela Superior de Comercio; que no se ha abrogado facultades que no tenía, y que ha obrado precisamente, dentro de las atribuciones que le ha conferido el decreto del Poder Ejecutivo de 29 de Diciembre de 1914.

Barbaroux,
Rector.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

La señorita Simeto obtuvo vista de este expediente, en el Ministerio de Instrucción Pública; y apeló de la resolución del Consejo de la Escuela de Comercio, que le imponía, como castigo, la obligación de pagar los derechos de título, pago del cual ya había sido exonerada, como premio, por el mismo Consejo.

La resolución del Poder Ejecutivo reconoció su derecho al título gratuito y a la medalla de oro.

RESOLUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Junio 1.º de 1917.

Vistos: estos antecedentes elevados por la Escuela Superior de Comercio y relativos al discernimiento de la medalla de oro;

Resultando que el Consejo de la Escuela Superior de Comercio se dirigió al Honorable Consejo Central Universitario, en 26 de Enero de 1917, manifestando:

A) Que en la sesión del día 17 de ese mes, dando cumplimiento a la resolución del Poder Ejecutivo de 29 de Diciembre de 1914 en su artículo 2.º, modificativo de los artículos 111 y siguientes del decreto de 25 de Noviembre de 1913, sobre Colación Pública de Grados y Títulos, había resuelto otorgar a favor del egresado de esa Escuela don Ricardo Porta la medalla de oro que, en carácter de premio, debía discernirse al estudiante que hubiese obtenido una actuación sobresaliente durante el curso de su carrera.

B) Que si bien es cierto que, entre los egresados ese año, existía algún otro estudiante con mayor número de clasificaciones altas, esa diferencia quedaba compensada por el hecho de que el estudiante Porta había finalizado su carrera dentro del término reglamentario de tres años, mientras que el otro la había terminado en cinco años.

Resultando: que la señorita Cloris Simeto se presentó al Honorable Consejo Universitario el 31 de Enero próximo pasado manifestando que la resolución del Consejo Directivo de la Escuela de Comercio, no consultaba la letra ni el espíritu del decreto del 29 de Diciembre de 1914:

1.º Porque el artículo 2.º de ese decreto creó el premio para los estudiantes que en la rama respectiva, se hubiesen distinguido por una "actuación sobresaliente".

2.º Porque de acuerdo con ese criterio, la mejor escolaridad era la de la exponente, pues llevaba al estudiante propuesto por el Consejo de Comercio, setenta y cinco puntos de diferencia en las notas de sobresaliente.

3.º Porque el hecho de haber terminado el estudiante Porta su carrera en tres años no podía justificar la resolución adoptada, pues, aparte de que el decreto de 29 de Diciembre no hacía distingos, aquella circunstancia no indicaba falta de condiciones para el ejercicio de la profesión, desde que el deseo de obtener clasificaciones elevadas o bien circunstancias accidentales y ajenas a la voluntad del estudiante influyen a veces en la postergación de los exámenes y en que se dilate la fecha de terminación de su carrera.

4.º Porque los precedentes universitarios jamás se han atenido al argumento de duración de los estudios siendo varios los casos que podrían citarse en apoyo de esa afirmación, entre otros, el del estudiante Vicens Thievent, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a quien el Consejo le adjudicó la medalla de oro, sin tener,

para nada, en cuenta que hizo su carrera en seis años en vez de cinco. Resultando que el Honorable Consejo Universitario interpretó el escrito de la señorita Simeto como una simple exposición de hechos y la resolución del Consejo de la Escuela de Comercio como una simple propuesta, resolviendo el 31 de Enero de 1917 suspender el discernimiento de la medalla de oro de la Escuela referida y remitir a ésta todos los antecedentes del asunto para que se pronunciara al respecto;

Resultando: Que fundamentó esa determinación expresando:

A) Que era atribución del Consejo Universitario el discernir la medalla de oro.
B) Que el Consejo de la Escuela Superior de Comercio sólo puede proponer al estudiante que crea en mejores condiciones para recibir el premio.
C) Que el decreto de 29 de Diciembre de 1914, exige al estudiante que se propone para obtener la medalla, una actuación sobresaliente en las aulas y manda que se tomen en cuenta a todos los que han terminado sus estudios en el mismo período de exámenes.
D) Que a esta regla última se había ajustado siempre el Consejo proveyente, sin que por sí solo, la circunstancia de haber un estudiante empleado para terminar su carrera mayor número de años que el reglamentario, obligará a colocarlo en situación de inferioridad con respecto a los otros.
E) Que de la nota pasada por la Escuela Superior de Comercio y de los antecedentes acompañados, lo mismo que de la exposición de la señorita Simeto, resultaba indiscutiblemente, que ella tenía una actuación en las aulas más sobresaliente que la del estudiante Porta, como lo reconocía la misma Escuela de Comercio;

Resultando: Que el Consejo de esta Institución en nota de 16 de Abril último, hizo saber al Ministerio que había resuelto:

1.° Mantener su resolución respecto de la adjudicación de la medalla de oro.
2.° Comunicar por nota esa resolución al Consejo Universitario, manifestando hallarse en desacuerdo con él, en cuanto al derecho que se abrogó al intervenir en el asunto.
3.° Elevar al Ministerio los antecedentes, solicitando aclaración del decreto del 29 de Diciembre de 1914, invocado por el Consejo Universitario, a efecto de evitar en lo sucesivo la ingerencia de aquél en sus resoluciones, y de resolver la apelación de la señorita Simeto que la elevó de acuerdo con el artículo 15 de la ley del 4 de Enero de 1916;

Resultando: Que esa resolución se funda:

A) En que el Consejo de la Escuela es quien debe proponer al estudiante que crea merecedor de la medalla de oro.
B) Que el decreto de 29 de Diciembre de 1914 sólo exige que el estudiante sea elegido entre los que se hubiesen distinguido por una actuación sobresaliente a juicio del Consejo respectivo sin que deba tenerse en cuenta la mayor o menor cantidad de notas sobresalientes.
C) Que la intervención del Consejo Universitario es una intro-

misión, desde que la Escuela de Comercio depende exclusivamente del Ministerio de Instrucción Pública.

D) En que si el estudiante tiene algo que reclamar, es al Ministerio al que debe dirigirse.

E) En que las reglas a que se ajuste el Consejo Universitario no pueden ser impuestas al Consejo proveyente.

F) En que el hecho de que el Poder Ejecutivo haya dicho que el Consejo Universitario debe discernir la medalla de oro, no puede significar que estén sometidas a él las resoluciones de un Consejo autónomo que ninguna relación directa ni indirecta tiene con aquél.

Resultando: Que con fecha 18 de Abril ppdo., el Ministerio para mejor proveer, oyó al Consejo Universitario, el cual aprobó el dictamen corriente de fojas 9 a 11, solicitando del Ministerio que declarara que no ha ejercido en este caso ningún acto de intromisión en las resoluciones del Consejo de Comercio, ni se ha abrogado sus facultades, y que ha obrado, precisamente, dentro de las que le confieren el decreto de 29 de Diciembre de 1914; y

Considerando: Que tres son las cuestiones fundamentales a resolver:

A) Si el Consejo Universitario, al suspender el discernimiento de la medalla de oro, ha invadido las atribuciones que acuerda al Consejo de la Escuela Superior de Comercio el decreto del 29 de Diciembre de 1914.

B) Si el Consejo de la Escuela de Comercio, pudo castigar, con la pérdida del beneficio de la gratuidad del título, la presentación por la señorita Simeto del escrito de fojas 4 al Consejo Universitario.

C) Si esta señorita tiene mejor derecho que el señor Porta, a la medalla de oro a que se ha hecho referencia; y

Considerando, en cuanto al primer punto: que el inciso 4.º del artículo 11 del decreto del 25 de Noviembre de 1913, disponía: "Los Consejos indicarán al Rector el nombre del estudiante merecedor de la medalla eligiéndose entre los que hayan concluído sus estudios en el mismo período de exámenes o en el mismo año cuando se trate de estudiantes de Medicina". Y el aparte 1.º del inciso 5.º decía: "La medalla sólo se entregará en colación pública de grados por el que preside ésta", es decir, por el Rector de la Universidad o el Ministro de Instrucción Pública (artículo 106);

Considerando: Que según esas disposiciones, la adjudicación correspondía a los Consejos parciales, sin intervención de ninguna otra autoridad, pues la del Rectorado se limita a la entrega material del premio, al egresado que aquellos eligieran;

Considerando: Que el decreto del 29 de Diciembre de 1914, sustituyó los cuatro primeros incisos del artículo 111 del decreto de 1913, por el siguiente:

"Créase para cada una de las ramas universitarias superiores, bachillerato en Ciencias y Letras, y Escuela de Comercio, una medalla de oro, como premio de terminación de estudios para los estudiantes que, en la rama respectiva, se hubiesen distinguido por una actuación sobresaliente. La medalla será "discernida por el Consejo Universitario", a propuesta de los Consejos parciales que indicarán "con los respectivos" fundamentos, el "nombre del estudiante mere-

cedor de la medalla" eligiéndose entre los que hayan concluído sus estudios en el mismo período de exámenes o en el mismo año cuando se trate de estudiantes de medicina";

Considerando: Que la simple transcripción de las disposiciones precedentes, evidencia que la tesis del Consejo de la Escuela de Comercio, indiscutible, durante la vigencia del decreto de 1913, no se ajusta a las prescripciones del de 1914, el cual, lejos de mantener el régimen adoptado por el primero, lo modificó substancialmente, dando al Consejo Universitario la facultad de adjudicar el premio, que incumbía antes a los Consejos parciales, y reduciendo el cometido de éstos a la mera indicación motivada del alumno, acreedor a él por su actuación sobresaliente;

Considerando: Que la obligación que tienen los Consejos parciales de motivar las propuestas, no responde a otro propósito que al de habilitar al Universitario para apreciar las causas que se invoquen, como justificativas de la opción, y para suspender el procedimiento cuando medien razones suficientes;

Considerando: Que esas razones han existido en el caso sub judice, puesto que de las manifestaciones de la señorita Simeto y del cuadro formulado por la Escuela de Comercio, resultaba a su favor una mayor cantidad de sobresalientes que la obtenida por el señor Porta;

Considerando: Que si bien la señorita Simeto recurrió al Consejo Universitario por vía de apelación, el Consejo lejos de aceptar desestimó implícita, pero inequívocamente el recurso, al declarar que tomaba en cuenta el escrito, como "simple exposición de hechos", y al limitarse a pasar el expediente al Consejo de Comercio para su pronunciamiento;

Considerando, en cuanto al segundo punto: Que el artículo 56 del Reglamento General de la Universidad, aplicable a la Escuela de Comercio, no autoriza a imponer, como sanción disciplinaria, la pérdida del beneficio de la gratuidad del título;

Que la interposición equivocada de la apelación, es más bien un simple error de procedimiento, un error de derecho, que una falta disciplinaria;

Considerando, en cuanto al terecr punto: Que si es cierto que el decreto de 1914, no exige, como lo hacía el de 1913, que se califique la actuación sobresaliente del alumno, por el número de notas, no es menos cierto que el resultado de los exámenes es elemento de juicio primordialísimo al respecto;

Que la señorita Simeto obtuve 358 puntos y 12 sobresalientes por unanimidad, sensiblemente mayor que los conseguidos por el señor Porta: 340 puntos con 7 sobresalientes por unanimidad;

Que el Consejo de Comercio no obstante reconocer que, bajo este aspecto, la situación de la señorita Simeto es mejor que la de Porta, se inclina al último en atención a que hizo sus estudios dentro del término de tres años, en vez de cinco que empleó la primera;

Considerando: Que el decreto de 1914 no exige que el alumno para tener derecho al premio, finalice su carrera dentro del número de años reglamentario;

Considerando: Que, por el contrario, el Poder Ejecutivo declaró en decreto del 29 de Enero de 1917, que debían tenerse en cuenta, tanto los alumnos que terminasen sus estudios en el período ordinario como en el extraordinario, lo que importa desechar aquel extremo como factor decisivo;

Que el mismo criterio rige para la colación pública de bachilleres, desde que la circunstancia que determinó la celebración de ese acto

que separado fué precisamente, la de concluir muchos alumnos el bachillerato fuera del período ordinario;

Que de la exposición del Consejo Universitario (fojas 9 a 15) del escrito de fojas 4 á fojas 5 resulta que hay jurisprudencia práctica en idéntico sentido, pues al señor Vicens Thievent, se le concedió la medalla no obstante haber invertido más de cinco años en los cursos superiores;

Considerando: Que el decreto de 1914 no infiere la más mínima lesión a las prerrogativas que el Consejo de la Escuela de Comercio, le atribuyen las leyes del 31 de Diciembre de 1908 y del 4 de Enero de 1916.

El Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.º Declarar que el Honorable Consejo Universitario ha ejercido en el caso que ha originado estos antecedentes, las facultades que le confiere el decreto del 29 de Diciembre de 1914.

2.º Dejar sin efecto la resolución del Consejo de la Escuela de Comercio, que revoca la del 24 de Enero último, por la cual dicha Corporación concedió el beneficio de la gratuidad de su título a la señorita Cloris Simeto.

3.º Declarar que la actuación de esta última es más sobresaliente que la del estudiante señor Ricardo Porta, y que a ella le corresponde, por consiguiente, la medalla de oro.

4.º Dejar constancia de que el Poder Ejecutivo reconoce la buena fe e imparcialidad con que ha procedido el Consejo de la Escuela en este asunto.

5.º Comuníquese, publíquese y devuélvanse a ese Consejo estos obrados con copia de la presente resolución.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Distribución de las Rentas Universitarias

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 13 de Abril de 1917.

Apruébase el siguiente proyecto formulado por el Consejo Central Universitario, relacionado con la distribución de las rentas que percibe la Universidad, por concepto de impuesto al ausentismo:

Las sumas que la Universidad perciba, de lo recaudado por impuesto al ausentismo o de Rentas Generales, como

compensación de los derechos de matrícula y de examen suprimidos por la ley de 18 de Enero de 1916 y decretos complementarios, serán distribuidos en la siguiente forma:

1.o *A Rentas particulares* de cada Liceo Departamental y de cada Facultad: el equivalente de las matrículas y de las inscripciones para examen que cada una de esas instituciones haya tenido.

2.o *A Rentas particulares* de las Secciones de Enseñanza Secundaria y Preparatoria (Sección Central y Sección Mujeres): la mitad del equivalente de las matrículas y de las inscripciones para exámenes que cada una haya tenido.

4.o *A Rentas Generales* de la Universidad: la otra mitad de este último equivalente. El Consejo Central Universitario destinará de esta suma, lo que sea necesario para el pago de los examinadores de las Secciones de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, y distribuirá el resto, entre las distintas Facultades, según las necesidadas de cada una de ellas.

Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Informe anual del Maestro de Conferencias

Señor Rector de la Universidad de Montevideo, doctor Emilio Barbaroux.

Señor Rector:

Cumpliendo una prescripción reglamentaria, elevo a usted el presente informe sobre el funcionamiento de la Cátedra de Conferencias en el presente año.

Las conferencias dadas, en número de treinta y ocho, fueron, en general, de las que parecen de mejores resultados en cuanto a interés y efectos; a saber:

En cuanto a lo que podríamos llamar su nivel, habría dos extremos: el de mantenerse permanentemente en un plano demasiado alto o profundo, lo que haría que el interés tendiera a limitarse demasiado a los oyentes de alta cultura o especialistas, y el de adaptar también permanentemente las conferencias al público general..

Como esta Cátedra tiene una finalidad compleja ya que su fin estimulante debe accionar sobre distintos medios culturales, el procedimiento que parece dar mejores resultados es el de procurar mantener interés para todos, profundizando más o menos según los tener interés para todos, profundizando más o menos según los momentos y puntos dentro de cada tema. (Esto, como tendencia predominante, sin perjuicio de darse, a veces, conferencias de popularización, y otras veces, al contrario, conferencias o series especiales de profundización o especialización, como lo fueron, por ejemplo, las dadas en años anteriores sobre la propiedad de la tierra y sobre pedagogía, y como lo será una serie que proyecto sobre los problemas de la libertad).

En cuanto a los temas, despiertan mucho interés las series relativas a una personalidad literaria, científica, artística, etc., pero en los cuales escritor, o la lectura de pasajes suyos, se toman más bien como punto de partida y excitante para tratar cuestiones que resultan así variadísimas. En el año que acaba de terminar, predominaron las conferencias de esta índole.

Por ejemplo: a propósito de las memorias de Ramón y Cajal, se trató de la psicología y educación de los sabios; de la manera de estimular su formación y los descubrimientos con aplicación especial a los países sudamericanos; proyectos pertinentes; acción de estímulo sobre la juventud, etc., etc.

Las lecturas comentadas de Renán, además del examen crítico directo, y de algo más importante, que yo persigo siempre, y que es la acción de "excitación", de estímulo afectivo, de "reveil" intelectual, fueron como un pretexto para tratar casi todas las más interesantes cuestiones: la cuestión religiosa; acción de la religión en la educación; acción comparada de las diversas religiones; la libertad de pensamiento y de sentimiento, e ideales al respecto; la religión en la mujer, en el pueblo, en el niño; fundamentos de la moral; acción de la cultura intelectual sobre la moral; la democracia; el estilo literario, etc., etc.

La serie sobre J. H. Fabre dió motivo a tratar también veriadísimas cuestiones. psicología animal; inteligencia e instinto; el dolor y el mal en la vida animal y en la vida humana; origen de los instintos: el transformismo, su evolución, sus diversas tendencias, su estado actual, y discusión de los argumentos de Fabre teniéndose en cuenta las doctrinas posteriores; la experimentación, su aplicación a las ciencias naturales; reformas deseables en la enseñanza de la Historia Natural. Teorías de la vida. Relaciones con las doctrinas de Bergson, Le Dantec y otros. Conferencias motivadas en las anteriores, sobre el problema de la sobrevivencia de la conciencia, etc., etc.

La serie sobre Spencer, estaba indicada no sólo por razones generales, sino por la circunstancia de haber tenido sus obras tanta influencia sobre el desarrollo del pensamiento y de la enseñanza en nuestro país. Era interesante, desde luego, saber que ha quedado de su vasta síntesis: lo que ha sido adoptado, modificado o rechazado por la ciencia y la filosofía. Pero también se trataron con motivo de esa serie, además de algunos de los problemas ya enumerados otros muchos; por ejemplo: el "racionalismo" y el "cientificismo" (en conferencias especiales); y, también, otro tema interesantísimo re-

lacionado con los acontecimientos (aunque manteniéndose siempre el Profesor en el grado de genarlidad que impone la índole de la cátedra), a saber: la tendencia al individualismo en las naciones y la tendencia a la colectivización; ventajas e inconvnientes de cada una de las tendencias; grado en que deben combinarse; concepción del verdadero ideal para que no sea nunca sacrificado el fermento individual de originalidad que mantiene las capacidades y posibilidades de progreso, etc., etc.

La serie sobre W. Whitman motivó disertaciones, digresiones o conferencias separadas sobre casi todos los temas que se relacionan con la genialidad y el talento, su naturaleza psicológica, génesis y relaciones; sobre el genio artístico y poético; sobre las especialidades de la genialidad, del talento y del gusto artístico en diferentes pueblos; sobre el papel social, moral y político de la poesía; sobre la originalidad en arte; sobre el público y sobre la reputación artística; sobre el "naturalismo" de fondo y de forma, en la prosa y en la poesía; sobre los problemas especiales y destinos del continente americano, y, dentro de él, relaciones de las dos Américas, comparación ante ellas, etc., etc. Se agregó una conferencia sobre el llamado verso libre.

La serie sobre Guerra Junqueiro (que comprendió también a otros escritores portugueses modernos. Eça de Queirós, Anthero de Quental), además de las lecturas directas, complementario, la acción estimulante y fermental, etc., motivó también digresiones sobre las relaciones de la poesía y la ciencia, sobre la poesía y el arte popular; sobre las traducciones poéticas, etc., etc.

En cuanto al público, asistencia e interés demostrado, no debiendo repetir lo expresado en el informe anterior me limito a confirmarlo. La concurrencia continúa siendo mucho mayor que la que el salón puede contener, por lo cual, en la última parte del año, acabé por no anunciarlas. Es cierto que, en las instituciones de enseñanza superior de ciertos países europeos, ocurre ese hecho de ser muy limitada la capacidad de los salones en ciertas cátedras; pero eso ocurre sólo, y sólo puede ser admisible, tratándose de enseñanzas muy profundas destinadas a investigadores o a especialistas. En este país, aun tratándose de cursos de esa índole, ya conviene, no sólo permitir, sino estimular la libre asistencia. Y, con mucho mayor razón cuando se trata de conferencias que resultan interesar a personas de distintos medios culturales a éstas asisten, además de estudiantes de los años superiores de Preparatorios, algunos de Facultad, maestros primarios y alumnos maestros, profesionales y funcionarios; y también ha habido siempre concurrencia femenina), no puedo menos de expresar mi sentimiento porque no haya sido posible obtener un salón que, sin perjuicio de conservarse el ambiente familiar adecuado a la mejor y más eficaz forma de estos actos, hubiera tenido capacidad para todas las personas que en este año y en los anteriores procuraron asistir.

Repito, por lo demás, que esta constatación no tiene por fin fundar apreciaciones sobre el Profesor, sino insistir nuevamente, como lo vengo haciendo hace años, sobre la conveniencia de generalizar las instituciones de esta índole; sobre la conveniencia, o, mejor, verdadera necesidad de completar de una vez la enseñanza superior profesional con la no profesional y cultural. Y, también, estos he-

chos, muestran que nuestro medio está mucho más preparado para recibir esa clase de cultura, y mucho más deseoso de ella, que lo que creen y pretenden algunos espíritus superficiales o malos observadores. A este respecto, doy nuevamente por repetidas las consideraciones pertinentes de mis informes anteriores; más especialmente del correspondiente al año último.

Saludo a Vd. con la mayor consideración.

Carlos Vaz Ferreira.

Montevideo, Diciembre 23 de 1916.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Nombramiento de Decano

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Nombramiento de Decano

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Montevideo, 27 de Octubre de 1917.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Emilio Barbaroux.

Comunico a V. S. que habiendo terminado en el día de ayer el mandato del doctor José Cremonesi como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley universitaria de Diciembre de 1908, he asumido ese cargo hasta tanto no se designe, en la forma de ley, el reemplazante que corresponde.

Con este motivo me es grato saludar al señor Rector muy atentamente.

S. del Castillo.

Ricardo Goyena.

Rectorado de la Universidad.

Montevideo, 29 de Octubre de 1917.

Hágase saber al Ministerio de Instrucción Pública.

Barbaroux,
Rector.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

Montevideo, 27 de Octubre de 1917.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Emilio Barbaroux.

Comunico a V. S. que habiendo terminado el período del Decanato del doctor José Cremonesi, el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en sesión de hoy, resolvió proponer al P. E. para Decano de la institución al doctor José Irureta Goyena.

Con este motivo saludo al señor Rector muy atentamente.

S. del Castillo.

Ricardo Goyena.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD.

Montevideo, 29 de Octubre de 1917.

Elévese al Ministerio de Instrucción Pública.

BARBAROUX,
Rector.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 5 de Noviembre de 1917.

Señor Rector de la Universidad, doctor Emilio Barbaroux.

Acuso recibo de la nota de V. S. en la que se me comunica que el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, resolvió proponer al doctor

José Irureta Goyena para ocupar el cargo de Decano de dicha Facultad.

He llevado dicha propuesta al acuerdo con el señor Presidente de la República y me hago un deber en hacer saber a V. S. que el Poder Ejecutivo ha resuelto, haciendo uso de una facultad legal, solicitar una nueva propuesta del Consejo Directivo de la referida Facultad.

El señor Presidente de la República me ha encargado, asimismo, que manifieste por intermedio de V. S. al H. Consejo de la Facultad de Derecho, que no hubiera adoptado esa actitud, a pesar de las razones que tiene, si la propuesta no fuera en si misma, dado los antecedentes que la precedieron, un acto que revela sino hostilidad, al menos falta absoluta de deferencia. « Hace algún tiempo, me dijo, hice saber a dos miembros de dicho Consejo que no vería con agrado esa propuesta, autorizándolos para llevar al seno del mismo, mi parecer, por si creían del caso armonizar las opiniones de los que pueden proponer, con las del que debe nombrar. El hecho producido me convence de que el H. Consejo no ha creído de su deber tener en cuenta la opinión del que nombra, circunstancia que me deja en absoluta libertad de proceder ».

Saludo a V. S. muy atentamente.

RODOLFO MEZZERA.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD.

Montevideo, 5 de Noviembre de 1917.

Remítase con nota, copia certificada, al señor doctor Serapio del Castillo.

BARBAROUX,
Rector.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA.

Montevideo, 6 de Noviembre de 1917.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Emilio Barbaroux.

Acuso recibo de la nota número 1405 en la que se transcribe otra del doctor Serapio del Castillo haciéndole saber que — de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley Universitaria de Diciembre de 1908 — ha asumido el cargo de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales hasta tanto no se designe la persona que ha de reemplazar al doctor José Cremonesi.

Cuando ví citada la disposición del artículo 15 de la ley de 1908, pensé, — de inmediato — en la posibilidad de que se hubiera cometido un error entregando el Decanato a una persona distinta de la señalada por la ley. Los hechos confirmaron rápidamente mi sospecha y adquirí el convencimiento absoluto de que se había desconocido la ley y que por lo tanto el doctor del Castillo no podía continuar al frente del Decanato.

Opté, señor Rector, por el camino más en armonía con el respecto que me merecen las altas condiciones del doctor del Castillo. Le hice saber con urgencia, mi modo de pensar frente al problema, expresándole todas y cada una de las razones en que fundo ese pensamiento, y, agregándole que el Poder Ejecutivo no tenía otro móvil que el de procurar el cumplimiento estricto de la ley. No pudimos llegar, sin embargo, a un acuerdo definitivo porque el doctor del Castillo entiende — y según su afirmación, así lo entienden también otras personas que intervinieron en el hecho — que la disposición citada como fundamento, es aplicable, y que además ese temperamento ha sido ya adoptado por el propio Poder Ejecutivo.

Esta contestación me impone el deber ineludible de plantear la cuestión, solicitando — por la vía correspon-

diente — el acatamiento inmediato de las disposiciones legales que rigen al caso.

¿Cuál es el fundamento, en virtud del cual, el doctor Serapio del Castillo se ha hecho cargo del Decanato de la Facultad de Derecho? El artículo 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1908 que establece en su inciso 2.o, que en caso de ausencia o enfermedad de los Decanos serán reemplazados *por el profesor más antiguo que forme parte del Consejo respectivo.*

Y bien, señor Rector, esa disposición no rige al caso presente, porque no se trata ni de ausencia ni de enfermedad del Decano, sinó de vacancia por expiración del mandato de la persona que lo ocupó hasta el día 27 de Octubre próximo pasado.

Este caso se rige por otra disposición legal que ordena que el Decano sea reeemplazado por el Catedrático más antiguo de la Facultad respectiva, situación en la que no se encuentra el doctor del Castillo.

La ley de 14 de Junio de 1885 se ocupó en el artículo 28 de la forma como ha de ser sustituído el Rector. Prevé cinco casos, que estudia y resuelve por separado, estableciendo en la primera parte que en los casos de enfermedad o ausencia desempeñará sus funciones el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y en la segunda parte que en caso de renuncia, o muerte, o mientras se proceda a nueva elección (vale decir, vacancia por expiración del mandato) el Poder Ejecutivo designará la persona que deba sustituirlo provisoriamente.

El artículo 29 establece, — a renglón siguiente, — que en esos mismos cinco casos los Decanos serán reemplazados por el Catedrático más antiguo de la Facultad respectiva.

Esta disposición ¿fué derogada, acaso, por el artículo 15 de la ley de 1908? Sólo lo fué parcialmente, pues se ocupó únicamente de los casos de enfermedad o ausencia, lo que quiere decir — sin dudas de ninguna clase —

que quedó vigente para los tres casos de la segunda parte del artículo 28: renuncia, muerte o mientras se proceda a nueva elección, de donde se deduce, que el doctor del Castillo sólo podría ejercer el Decanato si fuera el Catedrático más antiguo de la Facultad de Derecho.

Se ha argumentado que la ley de 1908 encargada de dar una nueva constitución orgánica a la Universidad dotándola de nuevos mecanismos y estableciendo entre ellos una relación absolutamente desconocida para la ley de 1885 ha derogado totalmente a ésta. El error es de una evidencia abrumadora. El espíritu y la letra de la ley nueva son decisivos en el sentido de afirmar que esa derogación no se ha producido. En efecto: el artículo 28 de la ley de 1908 ha derogado expresamente el artículo 33 de la ley de 1885 agregando que derogaba también todas las disposiciones que se opusieran a su cumplimiento.

La derogación expresa de un solo artículo, revela, en forma elocuente, que hubo la intención categórica de utilizar todos los demás elementos que pudieran ser aprovechados, sin contradicción en el nuevo organismo.

¿Hay oposición entre esos dos artículos? En ninguna forma. En vez de contradecirse se armonizan y se complementan admirablemente. Se ha creído conveniente adoptar un nuevo criterio para los casos en que la ausencia de los Decanos sólo fuera momentánea, es decir, para cuando hubiera certeza o al menos probabilidad de que el titular volviera a desempeñar el cargo dentro de un plazo conocido, manteniendo el criterio antiguo para los otros casos en que ha dejado de existir el titular de la función.

Resulta, por lo tanto, que el artículo 29 de la ley de 1885 sólo ha sido modificado en parte y debe ser aplicado siempre que se trate de renuncia, muerte, o expiración del mandato. Lo dicho bastaría para justificar, plenamente, la tesis que sustenta de que el Decanato debe ser

ocupado por el Catedrático más antiguo de la Facultad de Derecho, pero no debo terminar sin un comentario a una argumentación que me ha expuesto el doctor del Castillo y que gira alrededor de una resolución del P. E. y que lleva la firma de V. S. como Ministro de Instrucción Pública.

Cuando V. S. abandonó el Rectorado para ocupar el referido Ministerio se planteó la duda sobre quien debía sustituír al Rector en caso de acefalía temporaria.

Entonces el P. E. por resolución de Setiembre 8 de 1916 estableció que en todos los casos correspondería el desempeño de ese cargo al más antiguo de los Decanos, y mediando igualdad de tiempo, al más antiguo como profesor. Para fundamentar esa resolución se dijo textualmente, así: «Visto: el artículo 15 de la ley del 31 de Diciembre de 1908, según el cual en los casos de enfermedad o ausencia de aquel funcionario lo reemplazará el Decano más antíguo, y por analogía con la situación contemplada en ese artículo, el Presidente de la República, etc.»

Se afirma que esta resolución del P. E. prueba que el único artículo vigente era el 15 de la ley de 1908 y que si para el Rector se debió buscar una solución por analogía, no se podía ni se debió hacer otra cosa tratándose de la acefalía del Decano.

Afirmo que este argumento es falso y que no prueba nada en contra de la solución que surge clara y serena del acatamiento respetuoso de la ley.

Cabe observar, en primer término, que aún cuando se aceptara hipotéticamente que esa es la conclusión que surge de la resolución de Septiembre 8 de 1916, cosa que niego en absoluto, ella no autorizaría, de ningún modo, a persistir en el error de seguir violando la ley a pretexto de que una vez ya lo ha sido. Lo lógico, lo normal, sería reconocer sinceramente el error, mandando cumplir la ley tal cual ella es.

Además si la acefalía del Decano fuera, como en el ejemplo ya citado del Rector, un caso que pudiera ser

resuelto por analogía, es indudable que no debió ni pudo ser resuelto por otra autoridad que el P. E. y así lo hizo.

Pero no necesito insistir sobre una defensa que tomé por base — en hipótesis — el error de la referida resolución que lleva la firma de V. S., porque ella se encuadra perfectamente dentro de la ley y coincide en absoluto con la tesis que sustenta el Poder Ejecutivo.

Veamos: Cuando V. S. abandonó el Rectorado, el Poder Ejecutivo se encontró frente a uno de los tres casos que contempla en su segunda parte el artículo 28 de la ley de 1885 no derogado por la del 1908.

¿Quién debía sustituir al Rector? La ley de 1908 no lo dice pero sí la de 1885: la persona que designare el Poder Ejecutivo.

Y bien, eso es sencillamente lo que hizo en la resolución de Septiembre 8. Tenía dos caminos: nombrar directamente a una persona para el caso particular o hacer dicho nombramiento en forma genérica estableciendo quien sería, en todos los casos idénticos, el funcionario que debía sustituir al Rector.

Optó por este último temperamento tomando como principio general el ya utilizado por el legislador en el referido artículo 15 de la ley de 1908 y pudo hacerlo así, precisamente, porque el artículo 28 — además de otras normas constitucionales — le concedía el derecho absoluto de nombrar, sin necesidad de ningún requisito previo.

Esto quiere decir que el Poder Ejecutivo no desconoció — como se pretende — la ley de 1885 sinó que por el contrario la afirmó haciendo uso del derecho que ella misma le reconocía.

Además conviene anotar que esa resolución es el ejercicio por el Poder Ejecutivo, de una facultad que le es propia y que sólo lo obliga mientras permanezca invariable su voluntad en ese sentido porque ella, como toda resolución administrativa, es esencialmente revocable.

Concluyo, pues, afirmando que si la toma de posesión

del Decanato por parte del doctor del Castillo ha sido inspirada en la resolución de 8 de Setiembre, constituye un triple error, a cual más fundamental: creencia de que una resolución administrativa puede sentar precedente en contra de una disposición categórica de la ley; apropiación de una facultad que sólo podría ser ejercida — en caso oportuno — por el Poder Ejecutivo; falsa interpretación de un acto administrativo que no contiene otra cosa que el ejercicio del derecho propio de nombrar, que le reconoce, el citado artículo 28 de la ley de 1885.

La nota del doctor del Castillo que V. S. me transcribe, en la que contesto, me sugiere otra observación que es indispensable aclarar. El distinguido profesor de Derecho Civil se limita a decir que se ha hecho cargo del Decanato en virtud del artículo 15 de la ley de 1908. Pero pregunto: ¿Quién ha nombrado al doctor del Castillo para ocupar ese cargo? ¿Cuál ha sido la autoridad que ha resuelto que es él el funcionario indicado por la ley para llenar el puesto hasta tanto no se haga nueva designación? En la nota no se dice, pero supongo que ha tomado posesión del cargo directamente, sin intervención de ninguna otra autoridad, por la sola disposición de la ley.

No se me oculta que los antecedentes son resueltamente favorables a ese modo de proceder, pero no se me oculta, tampoco, que ellos no pueden, por sí solos, fundamentar una actitud cuando ésta desconozca principios fundamentales de derecho. Incurren en error los que consideren que el profesor más antiguo, en el caso que contempla la parte vigente del artículo 29 de la ley de 1885 y el profesor más antiguo que forme parte del Consejo respectivo, en el caso que prevé el artículo 15, inciso 2.º de la ley de 1908 pueden por sí y ante sí asumir el Decanato sin intervención de ninguna otra autoridad.

Esas disposiciones fijan una forma de subrogación provisoria para los casos de vacancia o ausencia, análo-

gamente a lo que disponen otras leyes. Así — por ejemplo — el Código de Procedimiento Civil prescribe que los Fiscales se subrogarán, recíprocamente; en los casos de impedimentos, por orden de antigüedad y no sería razonable sostener que el Magistrado a quien corresponde subrogar al impedido, puede hacerlo sin previa resolución superior.

Y se explica que así sea. Precario o no el profesor más antiguo va a desempeñar durante la vacancia del Decanato — que es el caso ocurrente, — una función pública, vale decir, « un derecho conferido o un deber impuesto por la ley para contribuir a la ejecución y aplicación de la misma ». Y bien, la relación oficial entre esa función y la persona designada por la ley para desempeñarla no puede nacer — entre nosotros — por otra modo que el nombramiento el que — precario o definitivo — corresponde siempre por la Constitución de la República al Poder Ejecutivo. Que éste deba hacer el nombramiento en la forma que la ley prescribe, nadie lo duda, pero que debe forzosamente, existir nombramiento tampoco es posible dudarlo.

Estas consideraciones me obligan a hacer saber al señor Rector que deben remitirse al Poder Ejecutivo en la forma y vía que corresponda los antecedentes necesarios para subsanar los errores cometidos, y nombrar, provisoriamente el sustítuto del doctor Cremonesi, antecedentes que no son otros que la constancia oficial de quien es el profesor más antiguo de la Facultad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Saludo a V. S. atentamente.

RODOLFO MEZZERA.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD.

Montevideo, 6 de Noviembre de 1917.

Remítase con nota, copia certificada, al señor doctor Serapio del Castillo.

BARBAROUX.
Rector.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD.

En la sesión del Consejo Universitario, realizada el 7 de Noviembre de 1917, el señor Rector, antes de entrar a la orden del día hace presente al Honorable Consejo, que habiendo terminado su mandato de Decano de la Facultad de Derecho, el doctor Cremonesi, el 26 de Octubre próximo pasado, asumió las funciones de ese cargo, el doctor Serapio del Castillo, catedrático más antiguo de los miembros del Consejo Directivo de la expresada Facultad. Que el señor Ministro de Instrucción Pública en nota que ya ha publicado la prensa y de la cual, por ese motivo, se suprime la lectura, ha hecho observaciones de orden legal a la situación del doctor Serapio del Castillo, por entender que, de acuerdo con la ley de 1885, en el caso de acefalía del cargo de Decano, corresponde el desempeño interino de esas funciones, al catedrático más antiguo de la Facultad. Agrega el señor Rector que ya ha comunicado al doctor Serapio del Castillo las observaciones hechas por el señor Ministro de Instrucción Pública en la nota a que se ha referido. Dice además que habiendo sido observada por el señor Ministro, la situación del doctor del Castillo, como Decano interino, y siendo los Decanos miembros del Consejo Central Uni-

versitario, había tenido la duda de si debía o no citar al doctor del Castillo para concurrir a esta sesión. Optó por citarlo, en vista de las siguientes consideraciones: 1.o porque si el doctor del Castillo quería defender su situación en el Consejo Central Universitario, la citación le permitiría hacer esa defensa personalmente y en la misma sesión de hoy. 2.o porque esta citación no importaba resolver en ningún sentido el desacuerdo existente entre el Poder Ejecutivo y el Consejo de la Facultad de Derecho respecto a quien correspondía en este caso el ejercicio interino del Decanato; resolución que correspondería al Consejo Universitario si llegaba a considerar el fondo del asunto. 3.o porque siendo la situación discutida, la correspondiente a Decano interino de la Facultad de Derecho, supuso que el propio doctor del Castillo, no concurriría a la sesión del Consejo Central, mientras no fuese resuelto a su favor el punto discutido. Agrega el señor Rector que el doctor del Castlllo ha venido a expresarle personalmente, momentos antes de la sesión de hoy, que cree que no debe concurrir a ella, por hallarse en discusión si le corresponde o no a él, el ejercicio interino del cargo de Decano de la Facultad de Derecho. El señor Rector somete a consideración del Honorable Consejo la decisión que tomó en este caso de citar para la sesión de hoy al doctor del Castillo, y el Honorable Consejo, por unanimidad, aprueba el proceder del señor Rector.

Rectorado de la Universidad.

Montevideo, 8 de Noviembre de 1917.

Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública, doctor don Rodolfo Mezzera.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 6 del corriente, en la cual V. E. hace observacio-

nes de orden legal, al hecho de que el doctor Serapio del Castillo, haya asumido las funciones de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, al haberse producido la acefalía de ese cargo.

He enviado copia certificada de esa comunicación al señor doctor Serapio del Castillo.

De acuerdo con el pedido de informes formulado por V. E. al final de la nota, remito con ésta, la constancia que ha extendido la Secretaría General de la Universidad, respecto a quien es el profesor más antiguo de la Facultad de Derecho.

Reitero a V. E., en esta oportunidad, las seguridades de mi consideración más distinguida.

E. BARBAROUX,
Rector.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD.

Montevideo, 8 de Noviembre de 1917.

Señor Rector:

De acuerdo con lo dispuesto por V. S. hago constar:

Que revisadas las Actas del antiguo Consejo de Instrucción Secundaria y Superior y otros antecedentes, a fin de certificar quienes son los catedrátidos más antiguos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; resultan serlo: en primer término, el doctor Elías Regules (Médico) y en segundo término, el doctor Eduardo Vargas (Abogado).

El primero de los nombrados fué propuesto por el ex Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, al P. E., para desempeñar la Cátedra de Medicina Legal e Higiene,

el 7 de Marzo de 1885, y fué aprobado su nombramiento el 10 de Marzo del mismo año.

El segundo de los nombrados fué propuesto al P. E. por la misma corporación, el 14 de Marzo del año 1885, para desempeñar la Cátedra de Derecho Comercial y fué aprobado su nombramiento con fecha 16 del mismo mes y año.

Los datos referentes al nombramiento y propuesta del doctor Elías Regules, han sido tomados del libro de Actas del Consejo de aquella fecha (L. 6, página 179); de la Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, (tomo II. página 306, año 1885) y demás antecedentes que obran en el archivo de la Secretaría General.

Comprueban los datos relacionados con la propuesta y nombramiento del doctor Eduardo Vargas, el Acta del libro de sesiones del Consejo de aquella fecha, de 13 de Marzo de 1885 (páginas 181 y 182); la Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública (tomo II, páginas 307 y 308, año 1885) y demás antecedentes que obran en el archivo de la Secretaría General.

Es cuanto tengo que informar a V. S. a quien saludo muy atentamente.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 8 de Noviembre de 1917.

Señor Rector de la Universidad.

El P. E. ha expedido el siguiente decreto:

«Ministerio de Instrucción Pública,— Montevideo, 8 de Noviembre de 1917. — Hallándose vacante el cargo de

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y; Resultando de los antecedentes remitidos por la Universidad que el doctor Eduardo Vargas es el Catedrático más antiguo de la expresada Facultad, en condiciones de ocupar interinamente el cargo de Decano, dado que el artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1908 impide que él sea ocupado por quien no tenga el título de abogado. El Presidente de la República en acuerdo con su Ministro de Instrucción Pública, decreta: Artículo 1.º Encárgase del Decanato de la Facultad de Derecho al doctor Eduardo Vargas, hasta tanto no se designe titular, de acuerdo con la ley de la materia. Art. 2.º El señor Rector de la Universidad le dará posesión del cargo en la forma de estilo. Art. 3.º Comuníquese a quienes corresponda y publíquese. — VIERA. — RODOLFO MEZZERA.»

El que tengo el agrado de transcribir a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Saluda a V. S. con su mayor consideración.

RODOLFO MEZZERA.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD.

Montevideo, 8 de Noviembre de 1917.

Comuníquese al doctor Eduardo Vargas y al doctor Serapio del Castillo, miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, en ejercicio interino de las funciones de Decano.

BARBAROUX.

A. C. Pacheco.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

Montevideo, 9 de Noviembre de 1917.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Emilio Barbaroux.

Tengo el agrado de comunicar a V. S. que el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en sesión de ayer, de acuerdo con el artículo 5.o de la ley de 31 de Diciembre de 1908, resolvió proponer para el cargo de Decano de la referida Facultad al doctor Eugenio J. Lagarmilla.

El Consejo me ha encargado que deje constancia de que al proponer para el cargo de Decano, por resolución de fecha 27 del pasado mes al doctor José Irureta Goyena, no pudo ser impulsado por ningún propósito de hostilidad hacia el P. E. ni entendía que faltaba a ninguna consideración de deferencia hacia ese Poder. El voto unánime del Consejo en aquella ocasión sólo se inspiró en los conveniencias de la Facultad eligiendo a uno de sus más distinguidos profesores para el desempeño de un cargo que podía ejercer con positivas ventajas para los intereses universitarios. Y tuvo también presente el pedido casi unánime de los estudiantes de la Facultad que, en nota presentada el 25 del corriente mes, solicitaban del Consejo la elección de dicho candidato.

Dejo cumplido el cometido del H. Consejo y saludo al señor Rector con mi más distinguida consideración.

Eduardo Vargas.

Ricardo Goyena.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD.

Montevideo, 9 de Noviembre de 1917.

Elévese al Ministerio de Instrucción Pública.

BARBAROUX
Rector.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1917.

Preside el señor Decano interino, doctor Serapio del Castillo. — A las 18 y 15 se declara abierta la sesión hallándose presente los doctores Furriol, Freitas, Sayagués Laso, Pérez Maggiolo, Frugoni, Martínez, Massera y señor Segundo. — Se posterga la lectura del acta de la sesión anterior, entrándose de inmediato á la orden del día. — Se lee una nota del señor Ministro de Instrucción Pública en la que observa la forma como ha sido llenado interinamente el cargo de Decano de esta Facultad al terminar su mandato el doctor Cremonesi. — A juicio del señor Ministro se ha incurrido en el error de entregar el Decanato a persona distinta de la señalada por la ley, pues la disposición legal invocada al asumir ese cargo el doctor Serapio del Castillo y que es el artículo 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1908, en cuanto establece en su inciso 2.º que en caso de ausencia o enfermedad de los Decanos serán éstos reemplazados por el profesor más antiguo que forme parte del Consejo respectivo — no es la aplicable porque no se trata en el presente caso de ausencia ni de enfermedad del titular sino de vacancia

del cargo por terminación del mandato de la persona que lo ejerció últimamente, caso regido por el artículo 29 de la ley de 14 de Julio de 1885. Este artículo, que prevé los casos de «enfermedad, ausencia, renuncia, muerte y mientras se procede a nueva elección» y que confiere en todos ellos el desempeño interino del puesto al profesor más antiguo de la Facultad, sólo ha sido modificado por la ley de 1908 relativamente a los dos primeros (enfermedad o ausencia), continuando vigente para los demás. Por consiguiente de acuerdo con esta interpretación, el doctor del Castillo sólo podría ejercer el Decanato si fuere el profesor más antiguo de la Facultad.

Formula, además, el señor Ministro otra observación y ella consiste en que al asumir el cargo el doctor del Castillo directamente sin ninguna otra autoridad, por la sola disposición de la ley, se han desconocido principios fundamentales de derecho que exigen para el desempeño de toda función pública nombramiento emanado de la autoridad respectiva, que según lo establecido por la Constitución, es el Poder Ejecutivo.

Puesta a consideración del Consejo la precedente nota se resuelve, después de un cambio de ideas, dejar constancia en el acta de las razones en virtud de las cuales el doctor Serapio del Castillo, asumió provisoriamente y por la sola disposición de la ley, las funciones de Decano.

Se ha procedido en el caso de acuerdo con la práctica constante y con el espíritu del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 8 de Setiembre de 1916, que consagra todos los precedentes. En efecto, desde que se promulgó la ley de reorganización universitaria de 1908, se entendió siempre por las autoridades universitarias y por el Poder Ejecutivo que la única disposición legal vigente relativa a la provisión interina de los cargos de Rector y de Decanos, es el artículo 15 de la citada ley de 1908, el cual se aplicó invariablemente a todos los casos de acefalía, porque si bien se prevé en él solamente la au-

sencia o enfermedad del titular, se hacía necesario llenar el vacío dejado por el legislador, aplicando por analogía a los casos no legislados, lo dispuesto en ese artículo.

Comprueba esta aserción todos los casos ocurridos hasta ahora, de los que el Consejo recuerda los siguientes: Cuando en Marzo de 1912 cesó el doctor Miguel Lapeyre en el cargo de Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria por haber terminado el período para que había sido nombrado, entró a ejercer esas funciones el profesor más antiguo de los que integraban el respectivo Consejo, y que no lo era de los de la sección, señor Eduardo Monteverde, quien en nota elevada al señor Rector doctor Claudio Williman manifestaba «que en virtud de lo que dispone el inciso 2.º del artículo 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1908, he asumido el Decanato de la Sección por haber vencido el plazo correspondiente al doctor Miguel Lapeyre y hasta tanto no se provee definitivamente el cargo», proceder que obtuvo la aprobación de las autoridades universitarias superiores y del propio Poder Ejecutivo, que tuvo en seguida conocimiento del hecho. Tres años después, en Febrero de 1915, al terminar el doctor Lapeyre el nuevo período para que había sido elegido, el doctor Angel C. Maggiolo, en su carácter de profesor más antiguo del Consejo, e invocando también el citado inciso 2.º del artícnlo 15 de la ley de 1908, según nota dirigida al señor Rector doctor Williman, desempeñó provisoriamente el Decanato hasta su provisión definitiva. Recién en el año próximo pasado, se planteó por primera vez la cuestión de si las leyes universitarias vigentes preveían la forma de provisión interina del Rectorado en otros casos que los de enfermedad o ausencia, cuestión que en si encerraba también la del Decanato y el Poder Ejecutivo la resolvió expresamente en el sentido hasta entonces consagrado en la práctica. En efecto, en Setiembre de 1916, vacante el Rectorado por haber sido designado Ministro de Estado la persona que lo desempeñaba, se le hizo saber verbal-

mente al Decano de la Facultad de Derecho que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 1908 debía, en su carácter de Decano más antiguo, asumir interinamente las funciones de Rector hasta tanto no se procediera por el Poder Ejecutivo al nombramiento definitivo. El Decano de la Facultad de Derecho observó que la disposición invocada de la ley de 1908 no era aplicable, pues el cargo no se hallaba vacante por ausencia o enfermedad del Rector, únicos casos resueltos por élla y que en su concepto tampoco lo era, por estar derogado el artículo 28 de la ley de 14 de Julio de 1885. El Poder Ejecutivo dictó entonces el decreto de 8 de Setiembre de 1916 que dice así: « Hallándose vacante el cargo de Rector de la Universidad: Visto: el artículo 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1908, según el cual en los casos de enfermedad o ausencia de aquel funcionario lo reemplazará el Decano más antiguo: y por analogía con la situación contemplada en ese artículo, el Presidente de la República, en acuerdo con su Ministro de Instrucción Pública, resuelve: Que en todos los casos de acefalía temporaria del Rectorado de la Universidad, corresponde el desempeño de ese cargo al más antiguo de los Decanos y mediando igualdad de tiempo al más antiguo como profesor ». El Poder Ejecutivo entendía, pues, que estaba derogado el artículo 28 de la ley de 1885, ya que no otra cosa puede importar el hecho de resolver el caso planteado aplicando por analogía lo que estatuye el artículo 15 de la ley de 1908. Por interpretación analógica se resuelven sólo las cuestiones no previstas en ninguna ley. Si se hubiera considerado vigente el artículo 28 de la ley de 1885, el Poder Ejecutivo invocando ese artículo hubiera designado Rector interino, y admitir derogado el artículo 28 es reconocer implícitamente que lo está también el 29, relativo a los Decanos. De acuerdo, pues, con los precedentes y con la ley interpretada a la luz del citado decreto de 1916, que hasta ahora han tenido invariablemente el asentimiento del Poder Eje-

cutivo, el Consejo debía entender que correspondía el Decanato interino al profesor más antiguo entre los miembros del Consejo, que es el doctor del Castillo, con lo cual no se tomaba según queda demostrado, ninguna resolución inusitada.

En cuanto a la legalidad del procedimiento seguido hasta ahora sin variantes en las distintas Facultades y Secciones de la Universidad, y si bien este punto debería ser detenidamente estudiado, no puede desconocerse que la práctica constante tendría un apoyo importante en el cambio completo del régimen directivo de las Facultades expresado por la ley de 1908. Aunque el artículo 15 de esta ley no se opone literalmente al 29 de la de 1885 fuera de los casos de enfermedad o ausencia del Decano, la oposición es manifiesta en cuanto se pretende aplicar los artículos 28 y 29 de esa ley, que se refieren a Decanos de Facultades que no tenían Consejos, a la organización actual, en que cada Facultad tiene un Consejo. De ahí que resulte inarmónico con el espíritu de la ley de 1908 la existencia de dos sustitutos interinos del Decano: uno para los casos de ausencia o enfermedad y otro para los de renuncia, muerte o cese de mandato. La falta de armonía se nota mucho más si se considera que por la ley de 1885 el Decano era sustituído de una sola manera: por el catedrático más antiguo de la Facultad. Es verdad que la derogación de las leyes, cuando no es expresa, puede ser tácita; pero, a falta de una derogación expresa, la cuestión se reduce a saber si la derogación tácita debe ser letra por letra entre los dos textos o basta la oposición que resulta del cambio fundamental de los organismos creados por dichas leyes. No se puede desconocer que la interpretación que ahora da al punto el Poder Ejecutivo se fundamenta en la ausencia de una oposición directa y literal entre el artículo 15 de la ley de 1908 y los artículos 28 y 29 de la de 1885; pero tampoco se puede desconocer que la práctica seguida siempre hasta ahora se apoyaría en un criterio amplio

acerca de la derogación tácita producida por leyes que organizan sucesivamente un mismo régimen administrativo, sobre bases completamente distintas. En una palabra, esa falta de armonía en que su fundamenta la práctica actual, se evidencia con tener presente que se intente aplicar el artículo 29 de la ley de 1885 dictada para los casos en que no había Consejos Directivos, ahora que esos Consejos existen y sobre todo, ahora que una ley ha elegido como sustituto interino del Decano al profesor más antiguo del Consejo en vez del más antiguo de la Facultad. Podría decirse que la ley de 1885 establece dos clases de sustitutos interinos del Rector: uno designado en la ley y otro por el Poder Ejecutivo y que la de 1908 sólo ha cambiado el sustituto interino en los dos primeros casos previstos por la antigua ley, de modo que por falta de opinión directa y literal, el sustituto en los demás casos no previstos en la ley de 1908 será siempre el señalado por la ley de 1885. De ahí se podría deducir que la ley de 1908 ha seguido el mismo sistema para los decanos, pues sólo modifica la de 1885 en lo relativo a los dos casos que prevé. Pero el argumento no parece muy convincente, pues la ley de 1885 que organizaba dos géneros de sustitutos interinos del Rector, organizaba uno solo para los Decanos, de modo que no habría motivo suficiente para considerar que dentro de la ley de 1908, esos funcionarios debieran tener dos géneros distintos de sustitutos.

Relativamente a la segunda observación que hace el señor Ministro, en cuanto considera ilegal el hecho de que el doctor Del Castillo asumiera el puesto directamente por la sola disposición de la ley cuando en su concepto el nombramiento emanado del Poder Ejecutivo es forzosamente necesario, tanto en los casos previstos por la ley de 1908, como en los de la ley de 1885, el mismo señor Ministro reconoce que todos los antecedentes son resuelmente favorables a ese procedimiento. Efectivamente: ni las autoridades universitarias ni el Podor Ejecutivo han

considerado jamás indispensable el nombramiento para que la persona indicada en la ley entrase a ejercer sus funciones y existen decretos del Poder Ejecutivo que establecen precisamente lo contrario. Así en el de fecha 9 de Septiembre de 1911, acordando una licencia al Decano de la Facultad de Derecho, doctor Freitas, el Poder Ejecutivo no nombró el reemplazante: se limitó a decir que « dicho funcionario fuera reemplazado de acuerdo con el artículo 15 de la ley de 1908 », asumiendo entonces directamente el cargo el doctor Cremonesi. Y se procedió siempre así porque tratándose de designaciones legales se entendió que no es necesaria una manifestación de la voluntad del Poder Ejecutivo desde que aun sin ella o contra ella, el funcionario designado por la ley tendría siempre el derecho de ejercer el cargo. Se comprende la necesidad del nombramiento material del Poder Ejecutivo cuando éste tiene discreción en él, pero no se comprende su necesidad cuando la misma ley lo obliga. Por otra parte, parece que el legislador, al indicar en la misma ley a la única persona que ha de ejercer interinamente el puesto, ha querido que ella entre a desempeñarlo de inmediato, no bien producida la vacante, a fin de evitar los perjuicios que se derivarían de quedar acéfala la Facultad durante el tiempo que habría de emplearse en gestionar y obtener ese nombramiento que ahora el Poder Ejecutivo considera indispensable.

En este estado se recibe una nota del señor Rector acompañando copia de un decreto del Poder Ejecutivo, fecha de hoy, por el cual se encarga del Decanato interino de esta Facultad al doctor Eduardo Vargas en su carácter de profesor más antiguo de la Facultad, y se dispone que el señor Rector le dé posesión del cargo en la forma de estilo. — Como el señor Rector hiciera saber al Consejo que acababa de dar cumplimiento a lo ordenado en la segunda parte de ese decreto, se invita al doctor Vargas a pasar a la sala de sesiones. — (Entra el doctor Vargas y ocupa la presidencia). Consultado el

Consejo por el señor Decano interino si desea continuar ocupándose de los asuntos que figuran en la orden del día, se pronuncia por la afirmativa. — En consecuencia, se da lectura de la siguiente nota del Poder Ejecutivo: [1]

Puesta a consideración del Consejo la precedente nota el doctor Sayagués Laso manifiesta que legalmente el derecho que tiene el Poder Ejecutivo de pedir nueva propuesta es indiscutible y no estando reglamentado o condicionado ese derecho, su ejercicio es discrecional. Esto no significa que a mi juicio puede ejercerlo arbitrariamente; tratándose de una función pública, debe existir un motivo de interés público que fundamente el ejercicío de aquel derecho, y aquí no se ve cuál haya podido invocarse para adoptar una actitud completamente inusitada.

En este caso, el Poder Ejecutivo sólo invoca como fundamento de su actitud la falta de deferencia por parte del Consejo al hacer su propuesta, y esa falta de deferencia la encuentra en el hecho de haberle sido propuesta una persona, sabiendo que ésta no era de su agrado. Conviene dejar bien establecido que el Consejo al proponer para al cargo de Decano al doctor Irureta Goyena no pudo ser impulsado por ningún propósito de hostilidad hacia el Poder Ejecutivo, ni entendió faltar a ninguna consideración de deferencia hacia ese Poder. Se votó al doctor Irureta Goyena por considerarlo elemento idóneo para un cargo que indudablemente habría de desempeñar con positivas ventajas para los intereses universitarios y además porque se tuvo presente el pedido de la casi totalidad de los estudiantes de la Facultad. — Si el Consejo hiciera una declaración en ese sentido, habría base suficiente para insistir en la propuesta formulada, porque con esas explicaciones desaparecería la única causa en que el Poder Ejecutivo fundamenta su rechazo. Pero el mantenimiento de la propuesta no tendría ya objeto por-

(1) Véase nota del Poder Ejecutivo, pág. 42.

que le consta que el doctor Irureta Goyena no aceptaría el Decanato. —El doctor del Castillo dice que efectivamente el doctor Irureta Goyena le autorizó para que hiciera saber al Consejo, si éste insistiera en mantener la propuesta hecha en su favor, que él no está dispuesto a aceptar el cargo. El doctor Sayagués Laso cree que entonces lo que corresponde es que el Consejo proponga al Poder Ejecutivo nuevo candidato, haciendo constar en la nota respectiva cuáles fueron los móviles que impulsaron a la corporación a proponer al doctor Irureta Goyena. En ese sentido hace moción, la cual es aprobada después de breve debate, encomendándose a los doctores del Castillo y Sayagués Laso la redacción de la nota de la referencia, que una vez aprobada por todos los señores presentes deberá ser enviada por el señor Decano interino al señor Rector, para ser elevada al Poder Ejecutivo Acto contínuo se procede a efectuar la votación nomina del nuevo candidato que se propondrá al Poder Ejecutivo tomándose la votación en el siguiente orden: El doctor Sayagués Laso manifiesta que venía dispuesto a darle su voto al doctor Freitas con quien lo vincula una larga y respetuosa amistad. Cree, además, que sus notorias condiciones de inteligencia, su probada rectitud y su indiscutible preparación lo indicaban como el más habilitado tal vez, para sustituir al doctor Irureta Goyena, pero como el doctor Freitas, a quien consultó antes de entrar a sesión, le manifestara que su designación para el decanato importaría para él un verdadero sacrificio, pues se vería obligado a desatender mucho su estudio de abogado que le absorbe todo el tiempo disponible, se ve en la imposibilidad de votar por él, ya que no habría derecho de imponerle tan gran perjuicio, cuando su propósito único era discernirle una justa y merecida distinción.— En consecuencia, descartada esa candidatura, vota por el doctor Eugenio J. Lagarmilla.—El doctor Freitas agradece los conceptos elogiosos para su persona que acaba de emitir el doctor Sayagués Laso.—El señor Segundo

declara que como no está conforme con la resolución del Poder Ejecutivo y como, por tareas profesionales ineludibles que le impidieron concurrir a la sesión del día 27 del mes pasado no pudo tener en esa ocasión el honor de votar al doctor Irureta Goyena, reitera su propósito de sufragar, como lo hace, por la candidatura del doctor José Irureta Goyena. — El doctor Furriol dice que persiste en lo que ha manifestado en la elección anterior: su candidato de preferencia es siempre el doctor Amézaga, pero como le consta que este profesor no está dispuesto a aceptar el cargo, vota por el doctor Eugenio J. Lagarmilla. — El doctor Messera vota por el doctor Eugenio J. Lagarmilla; el doctor del Castillo, por el doctor Eugenio J. Lagarmilla; el doctor Frugoni, por el doctor Eugenio J. Lagarmilla; el doctor Martínez, por el doctor Eugenio J. Lagarmilla; el doctor Pérez Maggiolo, por el doctor Eugenio J. Lagarmilla; el señor Presidente, por el doctor Eugenio J. Lagarmilla. — En consecuencia se proclama triunfante al doctor Eugenio J. Lagarmilla, levantándose acto seguido la sesión, siendo las 19 y 45.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 17 de Noviembre de 1917.

Vista: la propuesta formulada por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; — y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de 31 de Diciembre de 1908 — el Presidente de la República en acuerdo con su Ministro de Instrucción Pública

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor doctor Eugenio Lagarmilla, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias So-

ciales, por el período legal 10 de Noviembre de 1917 al 10 de Noviembre de 1920.

Art. 2.o El señor Rector de la Universidad le dará posesión del cargo en la forma de práctica.

Art. 3.o Agradézcase por nota al señor doctor Eduardo Vargas los servicios prestados a la Administración Pública, durante el desempeño provisorio del Decanato de dicha Facultad.

Art. 4.o Comuníquese, insértese y publíquese.

VIERA.
RODOLFO MEZZERA.

FACULTAD DE MEDICINA

Concursos de Tesis. — Reglamentación del Plan de Estudios de Odontología. — Modificación del Reglamento de 29 de Julio de 1915. — Asistencia de alumnos a los cursos de Medicina. — Reglamento de concursos.

Facultad de Medicina

Concursos de Tesis

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 10 DEL REGLAMENTO

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 5 de Enero de 1917.

Vistos: Apruébanse las siguientes modificaciones a los artículos 3 y 10 del reglamento sobre *Concursos de Tesis* de 8 de Abril de 1915, formuladas por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina y aceptadas por el Honorable Consejo Universitario.

Artículo 3.º Las tesis podrán ser presentadas en cualquier momento del año escolar y serán sometidas al estudio de un tribunal examinador compuesto de cinco miembros, que el Consejo de la Facultad, en cada caso designará, con excepción de uno, que será elegido por el candidato y a quien, en calidad de Presidente de tesis, tocará, en ausencia del Decano, presidir el tribunal. Los miembros del tribunal deberán ser siempre miembros del Consejo Directivo, Directores o Subdirectores de Institutos, o profesores titulares o agregados a la Facultad.

Artículo 10. Una vez rendidos todos los exámenes que marca el plan de estudios, los candidatos podrán exigir siempre que, mediante un informe escrito de quien ha de ser Presidente de tesis indiquen el tema de esta tesis y justifiquen que han iniciado los estudios o trabajos necesarios para su presentación, un *certificado de termina-*

ción de carrera, que producirá, ante la Facultad, los mismos efectos que el diploma definitivo.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Reglamentación del plan de estudios de Odontología

Artículo 1.º — El examen de Práctica de Laboratorio es previo al de los demás de la carrera de Odontología, no pudiéndose rendir ninguno de ellos sin antes aprobar dicho examen de Práctica de Laboratorio.

Los demás exámenes se rendirán en el orden siguiente:

Primer año. — 1. Anatomía, Fisiología e Histología dentaria. 2. Patología general y de la boca y dentaria 1.º y 2.º cursos.

Segundo año. — 3. Patología de la boca y dentaria 2.º curso. 4. Terapéutica dentaria. 5. Prótesis dentaria, 1.er curso. 6. Clínica Odontológica, 1.er curso.

Tercer año. — 7. Prótesis dentaria 2.º curso. 8. Clínica Odontológica, 2.º curso, Higiene y Medicina Legal.

Art. 2.º Estos exámenes se rendirán en los períodos ordinarios y extraordinarios reglamentarios, no pudiendo los alumnos, de acuerdo con disposiciones ya vigentes, matricularse en un año de estudios cuando les falte más de un exámen del año anterior.

Art. 3.º Esta reglamentación regirá para todos los alumnos que ingresen a la Facultad desde 1917 inclusive, — y después del período extraordinario próximo, también para los que actualmente cursan estudios de Odontología.

Aprobado por el Poder Ejecutivo, el 19 de Enero de 1917.

Modificación del Reglamento de 29 de Julio de 1915

PROFESORES HONORARIOS

El Consejo Directivo de la Facultad de Medicina y ramas anexas podrá conceder el título de profesor honorario a los profesores titulares que por cualquier motivo, no siendo el de destitución, dejasen de figurar como tales en la ley de presupuesto, o a las personalidades científicas, nacionales o extranjeras, que se hubiesen destacado por sus trabajos en bien del país, o que hubiesen contraído méritos especiales ante la Facultad de Medicina.

El título de profesor honorario, por sí solo, no dará nunca derecho para ocupar cargos efectivos dentro de la Facultad; pero cuando un profesor honorario, por el hecho de haber desempeñado anteriormente las funciones de profesor titular, continuase, autorizado por el Consejo Directivo, ejerciendo una cátedra, conservará su calidad de profesor para ser electo miembro del Consejo Directivo y para formar parte de las mesas de examen.

Aprobado por el Poder Ejecutivo, el 19 de Enero de 1917.

Asistencia de alumnos a los cursos de Medicina

Artículo 1.º Cuando por causa de enfermedad, u otro motivo grave, debidamente justificado, se haya perdido un curso de Clínica, siempre que las inasistencias o ejercicios que hayan motivado esa pérdida de cursos no excedan en más de una cuarta parte a las que toleran las disposiciones reglamentarias vigentes, el estudiante podrá, — previa autorización del Decano — completar su curso en las vacaciones correspondientes a ese año escolar.

Art. 2.º El estudiante interpondrá su pedido por escrito, acompañando los justificativos del caso, o dentro de los primeros quince días siguientes a la terminación de los cursos. Es privativo del Decano apreciar el pedido y conceder o negar la autorización.

Art. 3.º Sólo podrá completarse durante el año escolar, cuando el curso de Clínica perdido corresponda al último año de la carrera.

Art. 4.º El Decano fijará el número de asistencias que deberá hacer el estudiante, el número de historias clínicas que deberá presentar, o el número de trabajos prácticos que deberá realizar, para completar el curso de Clínica perdido.

Art. 5.º La presente reglamentación se refiere exclusivamente a los cursos de clínicas de la Sección de Medicina y Cirugía.

Aprobado por el Poder Ejecutivo, el 8 de Junio de 1917.

Reglamento de concursos

Artículo 1.º En los casos en que, verificándose un concurso en la Facultad, un candidato cualquiera se encontrase impedido, por causa debidamente justificada, de presentarse a rendir algunas de sus pruebas en la fecha ya establecida para ella, no se concederá prórroga de esta fecha sino cuando no hubiese otros candidatos inscriptos para la misma prueba y siempre que la expresada prórroga no modifique el plazo señalado para las demás pruebas que formasen parte de esos concursos. La prórroga nunca será mayor de diez días y no podrá en ningún caso repetirse.

Art. 2.º Las tesis que sean exigidas obligatoriamente en los concursos, deberán, para ser admitidas, presentarse

siempre acompañadas de un resumen, en forma de conclusiones, de los hechos en ellas enunciados y de las ideas o doctrinas que en las mismas se sustenten.

Aprobado por el Poder Ejecutivo, el 9 de Noviembre de 1917.

FACULTAD DE INGENIERÍA Y RAMAS ANEXAS

Facultad de Ingeniería y ramas anexas

Interpretación del artículo 19 del Reglamento General

FUCULTAD DE INGENIERIA Y RAMAS ANEXAS

Montevideo, 12 de Junio de 1917.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Emilio Barbaroux.

En nombre del Consejo Directivo de esta Facultad, ruego a V. S. que se sirva consultar al Consejo Universitario sobre los siguientes puntos del Reglamento de la Universidad.

1.o Si la excepción a lo que establece el inciso 2.o del artículo 19 con respecto a la contratación en el extranjero de especialistas de reconocida espectabilidad, sería aplicable a una persona de estas condiciones residente en el país.

2.o Qué alcance debe dar a la frase « reconocida espectabilidad ».

Me es grato, con este motivo, saludar a V. S. con mi mayor consideración.

JUAN A. ALVAREZ CORTÉS,
Decano.

Horacio Ruiz,
Secretario General.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD.

Montevideo, 14 de Junio de 1917.

Al Consejo Universitario.

BARBAROUX,
Rector.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

Montevideo, 17 de Julio de 1917.

El Consejo Central Universitario, en sesión de esta fecha resolvió: pasar este asunto a informe de una Comisión especial.

BARBAROUX,
Rector.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

Montevideo, 22 de Julio de 1917.

Formarán la Comisión que debe dictaminar sobre este asunto, el Rector de la Universidad y los señores Ingeniero Juan Monteverde y doctor Enrique A. Cornú, miembros del Consejo Universitario.

BARBAROUX,
Rectror.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

Montevideo, 20 de Agosto de 1917.

Honorable Consejo Universitario:

El artículo 19 del Reglamento General Universitario, exige, entre otras condiciones, para ser nombrado catedrático titular o interino de la Facultad de Matemáticas (hoy dividida en Arquiquectura e Ingeniería) título de

la profesión correspondiente, o que comprenda la asignatura a enseñarse. Pero establece en seguida, que esta condición no será exigible, cuando el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior (hoy Consejo de Facultad) *contrate* en el extranjero, a especialistas de reconocida espectabilidad.

Dos condiciones debe reunir, por lo tanto, el candidato sin título, a quien el Consejo quiera nombrar profesor titular o interino, en la Facultad de Ingeniería: *residencia en el extranjero y ser especialista de reconocida espectabilidad.*

Dada la letra clara del Reglamento, esa excepción no puede, pues, aplicarse a un candidato que resida en el país.

Si alguna vez se hubiera procedido de otro modo, eso no puede ser argumento para que una vez más, se viole el Reglamento General. Lo que corresponde, si el Consejo de la Facultad de Ingeniería cree que hay conveniencia en que esa excepción se haga extensiva a personas residentes en el país, es gestionar la modificación correspondiente, en esa parte del Reglamento General de la Universidad.

Esto es lo que opina la mayoría de la Comisión informante en cuanto al primer punto consultado por el Consejo de la Facultad de Ingeniería.

En cuanto al segundo punto: qué alcance debe darse a la frase « reconocida espectabilidad », la Comisión entiende que siendo esa una cuestión de apreciación completamente personal, corresponde ser estimada y resuelta por los miembros del Consejo que intervengan en la contratación del especialista; y que, por lo tanto, este Consejo no debe señalar a otro Consejo, ningún criterio a ese respecto.

Saludamos al Honorable Consejo Universitario con nuestra distinguida consideración.

E. Barbaroux.
Juan Monteverde.
Discorde en parte
Enrique A. Cornú.

Montevideo, 7 de Setiembre de 1917.

El Consejo Central Universitario, en sesión de esta fecha resolvió:

Aprobar el informe que antecede, en lo referente a la respuesta que debe darse al primer punto consultado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería; y pasar el segundo a informe de una Comisión para que proyecte la respuesta que haya de darse, a título de asesoramiento.

BARBAROUX.

A. C. Pacheco.

Montevideo, 7 de Diciembre de 1917.

Honorable Consejo Universitario:

La Comisión que suscribe propone que a simple título de asesoramiento, se conteste en la siguiente forma la consulta hecha por el Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería sobre el alcance que debe darse a la frase: especialista de reconocida espectabilidad.

Reconocida espectabilidad debe considerarse en este caso, como equivalente de *competencia excepcional.*

La comisión que suscribe opina así, fundada en las siguientes consideraciones:

1.º Que para ser nombrado catedrático titular o interino de la Facultad de Ingeniería, según lo dispuesto por el Reglamento General, se requiere, entre otras condiciones, título de la profesión correspondiente o que comprenda la asignatura a enseñarse.

2.º Que aun reuniendo esas condiciones, el espíritu de nuestra legislación universitaria reclama, además, que el candidato tenga *competencia notoria,* en la materia que va a enseñar. Esta exigencia se hallaba expresamente esta-

blecida en la ley de 1889 (caso de nombramiento directo de catedrático en propiedad) y aunque no existe en la letra del artículo 2.º de la ley de 1908, debe considerarse subsistente en su espíritu, porque es natural que la competencia en la asignatura que deberá enseñar un profesor, sea condición esencial de su nombramiento.

3.º Que el caso a que se refiere la última parte del artículo 19 del Reglamento General (y que es el que motiva la consulta) es un caso de excepción, pues por él se permite que sea nombrado catedrático, un candidato que no tenga ni título de Facultad ni título que comprenda la asignatura que va a enseñar. Lógicamente, pues, para un caso de esta naturaleza, extraordinario y de excepción, debe exigirse también, que el candidato especialista tenga una competencia excepcional en la materia cuya enseñanza se le va a confiar.

No bastará, pues, en este caso, una competencia corriente y general.

Si el candidato no tiene título de Facultad, ni título que comprenda la asignatura que va a enseñar, deberá ser un *especialista de reconocida espectabilidad*, vale decir de *competencia reconocida como excepcional.*

Esta es la interpretación que a juicio de la Comisión debería darse al punto consultado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería.

Presentamos al Honorable Consejo Central Universitario las seguridades de nuestra consideración más distinguida.

E. Barbaroux.
Juan Monteverde.
Enrique A. Cornú.

Montevideo, 14 de Diciembre de 1917.

El Consejo Universitario, en sesión de esta fecha, dictó la siguiente resolución:

Aprobar el informe que antecede y declara que a juicio del Consejo Universitario, en el caso consultado, la expresión « reconocida espectabilidad », debe considerarse como equivalente de « competencia excepcional ».

E. BARBAROUX,
Rector.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

FACULTAD DE ARQUITECTURA

Plan de Estudios para la carrera de Arquitecto. — Reglamento interno del Consejo Directivo.— Creación de un "Gran Premio".

Facultad de Arquitectura

Distribución de materias del plan de estudios para la carrera de arquitecto

Primer año. — Introducción á las matemáticas superiores. — Mecánica elemental. — Geometría proyectiva. — Geometría descriptiva, 1.er curso — Historia Universal. — Nociones de topografía. — Ordenes de arquitectura. — Inglés, 1.er curso.

Segundo año. — Dibujo de ornato y figura. — Estática gráfica. — Geometría descriptiva 2.o curso (Sombras y perspectivas). — Geometría descriptiva 3.er curso (Estereotomía). — Teoría del arte. — Materiales de construcción. — Arquitectura, 1.er curso. — Inglés, 2.o curso.

Tercer año. — Dibujo de ornato y elementos de composición. — Resistencia de materiales 1.er curso. — Construcción 1.er curso. — Historia de la arquitectura 1.er curso. — Higiene. — Arquitectura 2.o curso. — Modelado 1.er curso.

Cuarto año. — Composición de ornato. — Resistencia de materiales 2.o curso. — Construcción 2.o curso. — Historia de la arquitectura 2.o curso. — Arquitectura 3.er curso. — Modelado 2.o curso. — Inglés 4.o curso.

Quinto año. — Arquitectura 4.o curso. — Composición decorativa. — Arquitectura legal.

Aprobado por el Poder Ejecutivo, el 29 de Enero de 1917.

Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura

DE LAS SESIONES

Artículo 1.º El Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura celebrará sesión ordinaria en los días, hora y por el tiempo que él mismo determine, previa citación debiendo reunirse por lo menos una vez por semana, siempre que hubiese asuntos pedientes: salvo los dispuesto en el artículo 2.º. Cuando el Consejo resolviese cambiar el día y hora de las sesiones ordinarias, deberán mediar entre la fecha de esta resolución y la primera citación, para el nuevo día u hora, por lo menos diez días.

Art. 2.º El Consejo no celebrará sesiones ordinarias, durante el período del 1.º de Enero al 15 de Febrero de cada año. Podrá celebrar sesiones extraordinarias en el período mencionado, cuando haya algún asunto que así lo exija por su urgencia: necesitándose para tomar cualquiera resolución en estas sesiones, los votos afirmativos de la mayoría absoluta de los componentes del Consejo, es decir, seis votos.

Art. 3.º Las sesiones del Consejo serán públicas siempre que los asuntos a tratarse no sean de tal naturaleza que requieran reserva a juicio de la Corporación.

Art. 4.º Una vez formado el quórum exigido por el artículo 14 podrá entrar á sesionar el Consejo: si después de media hora de la fijada en la citación, no se lograra formar quórum, podrán retirarse los asistentes haciéndose constar así en el acta.

Art. 5.º Abierta la sesión el Secretario dará lectura del acta de la anterior, la que podrá ser observada por cualquier miembro, resolviéndose su aprobación con o sin las modificaciones que se propongan. Las observaciones que se hicieran deben constar á continuación del acta

observada y antes de ser firmada ésta por el Presidente y el Secretario.

Art. 6.º Aprobada el acta, el Secretario dará cuenta de los asuntos entrados en el siguiente orden:

1.º Las comunicaciones oficiales.
2.º Las peticiones.
3.º Los informes de las comisiones.
4.º Los informes, mociones o proyectos de los miembros del Consejo.

Art. 7.º El Consejo decidirá, si los asuntos entrados deben tratarse sobre tablas, ser pasados a comisiones, etc.

Art. 8.º Despachados los asuntos entrados, se ocupará el Consejo de ia Orden del Día, tomándose en consideración el asunto o asuntos que la constituya, en el orden que se hubiera fijado de antemano.

Art. 9.º El orden fijado en los artículos anteriores para la consideración de los asuntos (entrados o de la orden del día) podrán alterarse siempre que así lo resuelva el Consejo.

Art. 10. El Consejo decidirá la inclusión de asuntos en la Orden del Día, de una sesión determinada a la postergación de otros que figuren en la Orden del Día de esa sesión.

Art. 11. El Consejo celebrará sesiones extraordinarias cuando sea convocado con ese objeto por el Presidente o quien haga sus veces o cuando así lo pidan por escrito tres de sus miembros. Una vez enterado el Consejo de los motivos de la citación, deberá resolver si hay causa suficiente para celebrar sesión extraordinaria. En esas sesiones no podrán tratarse otros asuntos que los que motivan la citación.

Art. 12. El Consejo podrá prorrogar la hora reglamentaria por un espacio de tiempo no mayor de una hora, salvo el caso de sesión permanente, atento a lo que prescribe el art. siguiente.

Art. 13. El Consejo podrá declararse en sesión permanente cuando así lo resuelva por los tres cuartos de votos de los presentes. La resolución de la sesión permanente se comunicará inmediatamente a los miembros no presentes.

Art. 14. Para que el Consejo pueda deliberar o tomar resoluciones, es indispensable por lo menos la presencia de cinco de sus componentes, incluyendo al que presida.

Art. 15. Cuando no se especifique otra cosa en este reglamento las resoluciones del Consejo, serán tomadas a simple mayoría de los presentes.

DEL PRESIDENTE

Art. 16. La Presidencia del Consejo corresponderá al Decano, a falta de éste al profesor más antiguo presente en la sesión, y a falta de estos al miembro que se designe por simple mayoría. La antigüedad del profesor se determinará por la fecha de su primer nombramiento como tal, en la ex Facultad de Matemáticas o en su defecto en la Facultad de Arquitectura, debiendo la Secretaría confeccionar previamente la lista de profesores por orden de antigüedad aprobada por el Consejo.

Art. 17. El Decano es el órgano del Consejo; pero no podrá contestar ni comunicar á nombre de éste, sin previo acuerdo del mismo. Compete al Presidente:

1.º Mandar citar al Consejo para las sesiones ordinarias ó las extraordinarias indicadas en el art. 11.
2.º Convocar extraordinariamente al Consejo cuando haya algún o algunos asuntos que reclamen una pronta resolución, debiendo en este caso el Presidente, al comenzar la sesión, exponer los motivos que le indujeron á hacer dicha convocatoria.
3.º Abrir y levantar la sesión.
4.º Dirigir las discusiones.

5.º Conceder o negar la palabra a los miembros del Consejo, con sujeción á las disposiciones del presente Reglamento.

6.º Fijar las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las resoluciones del Consejo.

7.º Llamar al orden a los miembros del Consejo cuando faltaren a él. El miembro llamado al orden podrá apelar ante el Consejo de la resolución del Presidente. En este caso el Consejo decidirá por mayoría de votos si corresponde o no el llamado al orden.

8.º Designar los asuntos que hayan de formar la Orden del Día, salvo resolución especial del Consejo, según lo dispuesto en el artículo 10.

9.º Nombrar las comisiones especiales o permanentes y fijar el número de sus miembros, salvo resolución especial del Consejo.

10. Firmar las actas de las sesiones en unión del Secretario; así como todos los decretos y la correspondencia oficial.

11. Hacer ejecutar las resoluciones del Consejo.

12. Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo; enterarse de todas las peticiones dirigidas a éste y dictar sobre ellas las resoluciones de trámite que sean necesarias para ponerlas en estado de resolución definitiva.

13. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 18. El Presidente votará únicamente en el caso de empate por segunda vez.

DE LA DISCUSIÓN

Artículo 19. Toda moción que se haga, siendo apoyada por un miembro del Consejo, será puesta en discusión.

Art. 20. Todo proyecto a consideración del Consejo será puesto á discusión dos veces: la primera en general sobre su conveniencia y la segunda en particular, sobre cada uno de sus artículos ó períodos.

Art. 21. De una discusión a otra debe haber por medio una sesión, promediando de una a otra al menos un día, excepto en los casos en que en vista de la urgencia o fácil resolución del asunto, el Consejo por resolución especial, determine que fuese en seguida una de otra.

Art. 22. En la discusión general nadie podrá hacer uso de la palabra, más de una vez sobre el asunto y otra por vía de rectificación a excepción del autor del proyecto o miembro informante, quien podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo juzgue necesario, para contestar a los opositores.

Art. 23. En la discusión particular podrán tomar la palabra tantas veces como la quieran los miembros del Consejo.

Art. 24. Los miembros del Consejo, al hacer uso de la palabra se dirigirán siempre al Presidente o a la Corporación en general.

Art. 25. La discusión podrá ser declarada libre por resolución especial del Consejo tomada por simple mayoría de votos de los presentes.

Art. 26. La discusión podrá ser declarada cerrada por resolución especial del Consejo, siempre que no haya algún miembro que no habiendo hablado sobre el asunto solicite la palabra para hacerlo.

Art. 27. En la discusión particular podrán hacerse proposiciones de artículos sustitutivos a los del proyecto, así como también cualquier otra clase de enmiendas.

Art. 28. Siendo apoyados los artículos sustitutivos, se podrán a votación previa discusión, los artículos primitivos del proyecto y si resultase afirmativa se considerarán desechados aquéllos.

Art. 29. Resultando negativa la votación mencionada en el artículo anterior, serán puestos a votación los ar-

tículos sustitutivos en el orden en que hubiesen sido presentados.

Art. 30. Los artículos a que se hubiesen propuesto enmiendas o correcciones serán puestos á votación sin ellas; si resultasen afirmativas se considerarán desechadas las enmiendas, en caso contrario se pondrá en votación los artículos con ellas y por su orden.

Art. 31. No se podrá poner a votación resolución alguna sin que antes se haya resuelto si se dá por suficientemente discutido el punto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 32. La votación es forzosa; ningún miembro del Consejo excúsase de votar si no en virtud de impedimentos que juzgue suficiente el Consejo.

Art. 33. La aprobación de toda moción o proyecto se hará por votación.

Art. 34. Para toda votación es necesario la asistencia personal.

Art. 35. La votación será distinta o sumaria.

Art. 36. La votación distinta será de dos modos: 1.º pronunciando el nombre por quien se vota y 2.º nominal por sí o por nó.

Art. 37. La votación sumaria se hará extendiendo horizontalmente la mano en señal afirmativa y no extendiendola en señal negativa.

Art. 38 Para los nombramientos de catedráticos se necesitará mayoría absoluta de votos de los componentes del Consejo, es decir 6 votos. Si no pudiera obtenerse en una primera citación se estará a lo que se resuelva en una segunda por simple mayoría de los presentes, salvo lo dispuesto en el art. 39, inciso 6.º con respecto a los catedráticos en propiedad.

Art. 39. Para el nombramiento directo de catedrático en propiedad, se procederá en la forma siguiente:

1.º El miembro o miembros que proponga la provisión de la cátedra por nombramiento directo lo ha-

rá por escrito indicando el nombre del candidato, con expresión de los títulos, trabajos y méritos del mismo.

2.º Se prodrá indicar un solo candidato o varios.

3.º Hecha la proposición en forma, el Presidente convocará expresamente al Consejo para ocuparse de la referida proposición.

4.º Para que quede resuelto que la cátedra será provista en propiedad, se necesitará en una primera votación las dos terceras partes de los miembros del Consejo. Si no pudiera obtenerse este resultado será provista por mayoría absoluta de los miembros del Consejo en una segunda citación.

5.º Resuelto que la cátedra se provea en propiedad por nombramiento directo, se convocará al Consejo para otra sesión a fin de proceder a ese nombramiento, debiendo expresarse en la convocatoria el nombre de los candidatos.

6.º Para declarar triunfante a un candidato se necesitará en la primera citación dos tercios de los votos de los componentes del Consejo y si no pudiera obtenerse ésto, se resolverá en otra por mayoría absoluta.

7.º En caso de no obtener ninguno de los candidatos a la cátedra el número de votos necesarios, se podrá proponer otro u otros, pero observándose de nuevo el procedimiento, que queda indicado en los precedentes incisos.

Art. 40. En el curso de toda discusión podrán hacerse mociones de orden, las que serán resueltas inmediatamente, suspendiéndose, entre tanto la discusión del asunto principal.

Art. 41. Las resoluciones del Consejo podrán ser reconsideradas siempre que no haya en la sesión en que se pida la reconsideración, un número de miembros menor que el de la sesión en que fueron adoptadas. En este úl-

timo caso se resolverá que para la primera sesión ordinaria que se celebre, figure en la orden del día el pedido de reconsideración y en esta sesión se resolverá por simple mayoría del quórum legal. Las disposiciones de este artículo quedan restringidas por el siguiente.

Art. 42. Para reconsiderar resoluciones que hayan necesitado un número mayor que la simple mayoría de los presentes, para ser tomada se necesitará por lo menos un número de votos igual al que requieren aquellas resoluciones para su aprobación.

Art. 43. Las citaciones para las sesiones del Consejo deben ser entregadas a los miembros del mismo, por lo menos con veinte y cuatro horas de anticipación, a la de la citación, sin contar los días festivos.

Art. 44. Para la elección del Decano y Delegados a otros Consejos Universitarios, se necesita la mayoría absoluta de votos de los componentes del Consejo, es decir, 6 votos. En caso de renuncia ésta podrá ser aceptada por simple mayoría de los presentes a la sesión en que fueran presentadas.

DEL ORDEN DE LA PALABRA

Artículo 45. Ningún miembro del Consejo podrá hacer uso de la palabra sino después de haberla pedido al Presidente y haberle sido concedida por éste.

Art. 46. Puesta en discusión una moción o proyecto cualquiera, tendrá derecho a hacer uso de la palabra, en primer término su autor o miembro informante y en seguida el primero que la pida.

Art. 47. Si dos o más miembos la pidieran al mismo tiempo, tendrá derecho a la palabra el que aún no hubiese hablado y si ninguno hubiese hablado o todos lo hubieran hecho ya, tendrá derecho a élla el que la pida para hablar en contra del último que hubiese hecho uso de la palabra.

Art. 48. En igualdad de circunstancias el Presidente concederá la palabra a quien creyese deber otorgarla primero.

Art. 49. El autor de un proyecto o miembro informante tiene el derecho de hablar el último en la discusión de ese proyecto.

Art. 50. Cuando el Presidente del Consejo quiera tomar parte en la discusión deberá dejar su puesto, que será ocupado por el miembro que corresponde de acuerdo con el artículo 16 de este Reglamento.

Art. 51. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso en que el Presidente se limite a hacer ligeras indicaciones sobre el punto en debate.

Art. 52. Sólo podrá reclamar contra las interrupciones el que fuese interrumpido.

Art. 53. El Presidente por sí o a indicación de cualquier miembro, llamará a la cuestión al que salga notablemente de ella.

Art. 54. Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, el Consejo decidirá inmediatamente sobre el punto; y hecho ésto, podrá seguir el orador haciendo uso de la palabra, con arreglo a lo decidido.

Art. 55. Cuando una votación resulte empatada se abrirá nueva discusión en la primera sesión ordinaria que se celebre y si al votarse nuevamente resultase otro empate, el Presidente decidirá con su voto.

Art. 56. Los miembros del Consejo deben asistir a todas las sesiones desde que hayan aceptado sus cargos respectivos.

Art. 57. Sólo justificará la inasistencia de un miembro a las sesiones del Consejo la licencia concedida, el impedimento notorio o la enfermedad que imposibilite la asistencia.

Art. 58. Todos los miembros del Consejo que no puedan asistir a una sesión, deberán dar aviso al Decano, expresando las causas de su inasistencia. Cuando falten tres veces consecutivas sin el aviso prevenido, el Presi-

dente dará cuenta al Consejo para la resolución que corresponda.

Art. 59. Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sinó que para ello se necesita que figure en la Orden del Día y que obtenga los votos afirmativos de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 60. En el caso de pedido de acumulación de sueldos se seguirá el siguiente procedimiento:

1.º El Profesor que solicite la acumulación de sueldos lo hará por escrito, indicando sus títulos, trabajos y méritos y las demás razones en que se funda.

2.º Para que el Consejo pueda ocuparse del asunto será preciso que éste figure en la Orden del Día de la sesión que se celebre, con indicación del nombre del Profesor.

3.º Para que la acumulación de sueldos tenga lugar se necesitará por lo menos las dos terceras partes de votos de los miembros presentes.

4.º En el caso de nombrarse un nuevo Profesor la acumulación de sueldos podrá ser decretada de oficio, observándose para el efecto las presentes reglas de procedimiento, con la diferencia que la exposición escrita de motivos a que se refiere el artículo 60 inciso 1.º, será hecha por el miembro o grupo de miembros del Consejo que proponga dicha acumulación.

Art. 61. A fin de que el Consejo pueda darse cuenta de los asuntos de la Orden del Día, los repartidos si los hubiere, deberán ser entregados a los miembros de aquél, con dos días de anticipación por lo menos, al de la sesión en que se traten aquellos asuntos.

Art. 62. Siempre que un miembro del Consejo manifieste la voluntad que conste su opinión en el acta, así

se hará, lo mismo si desea hacer constar su voto en cualquier sentido.

Art. 63. El Consejo antes o después de entrar en sesión podrá constituirse privadamente, en Comisión General, con el objeto de conferenciar sobre cualquier asunto y precisar ideas a fin de facilitar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración. En Comisión General no se observará ningún trámite reglamentario, siendo libre la exposición de opiniones. Lo que se resuelva en Comisión General deberá ser ratificado por el Consejo de la Facultad.

DE LAS COMISIONES

Artículo 64. Todo asunto que a juicio del Consejo requiera un estudio especial pasará a ser reconsiderado por un miembro informante o una comisión. Las comisiones serán nombradas como lo estipula el inciso 9.o del artículo 17 en la misma sesión en que se haya resuelto su formación.

Art. 65. Los miembros designados para formar parte de las comisiones no podrán renunciar su nombramiento, salvo causas debidamente justificadas ante el Consejo el cual decidirá.

Art. 66. Toda Comisión nombrará de su seno un Presidente y un Secretario. Las comisiones deberán pasar nota al Decano comunicándole estos nombramientos.

Art. 67. Las comisiones elevarán al Consejo dictamne por escrito y firmado, salvo lo dispuesto en el artículo 69; el miembro o miembros en disidencia podrán hacerlo constar.

Art. 68. El Decano por resolución del Consejo hará los requerimientos necesarios a las comisiones que aparezcan en retardo en el despacho.

Art. 69. Cuando el asunto sea de fácil solución las comisiones presentarán informe verbal, encargando a uno

de sus miembros darlo, salvo resolución contraria del Consejo.

Art. 70. El Consejo podrá también nombrar comisiones permanentes, que tendrán a su cargo cometidos especiales; estas comisiones durarán en sus funciones el tiempo que el Consejo crea conveniente.

Aprobado por el Poder Ejecutivo el 21 de Abril de 1917.

Creación de un « Gran Premio »

Artículo 1.º Créase en la Facultad de Arquitectura un premio que se llamará « Gran Premio », cuyo objeto será enviar al extranjero al aspirante que resulte vencedor en el concurso que anualmente se celebrará con ese objeto.

El primer premio de este concurso consistirá en una asignación mensual de que disfrutará el premiado de $ 150.00 durante el término de dos años y la cantidad de $ 400.00 para gastos de viaje.

Además se otorgará un segundo premio consistente en una medalla de oro y diploma y un tercero con diploma solamente. Estos premios se costearán con rentas universitarias.

Art. 2.º Durante la segunda quincena de cada mes de Enero todos los años se abrirá en la Secretaría de la Facultad de Arquitectura un Registro en el cual podrán inscribirse todas las personas que deseen tomar parte en este concurso, las que deberán satisfacer a las siguientes condiciones.

A) Ser ciudadanos naturales o legales.

B) Haber obtenido 9 valores como mínimo en el total de los exámenes rendidos en la Facultad de Arquitectura o en la ex Facultad de Matemáticas para obtener el título de Arquitecto.

C) Que no hayan transcurrido más de dos años desde la fecha en que rindió el último examen de su carrera.

Art. 3.º Las personas admitidas a este concurso serán sometidas á una prueba eliminatoria que durará 12 horas; y de las cuales serán elegidas cinco como máximo para participar del concurso definitivo.

Esta primera prueba tendrá lugar durante la primera semana de Febrero, debiendo el Jurado dar su fallo el día siguiente.

Art. 4.º Durante la segunda semana de Febrero el Jurado indicará el programa para el concurso definitivo del cual podrán participar.

A) Los que habiendo participado en la primera prueba hayan sido designados.
B) Los que hubieran sido admitidos a esta misma prueba definitiva el año anterior.

Art. 5.º Los trabajos exigidos en el concurso definitivo deberán ser presentados durante la última semana de Mayo.

Art. 6.º Una vez fijado el tema por el Jurado, los concurrentes dispondrán de cuatro días, desde las siete hasta las diecinueve horas, para proponer los croquis que servirán de base para desarrollar sus proyectos. Una vez terminados estos croquis, recubiertos con vidrios o papel de calcar, con el objeto de que no puedan ser modificados, serán reconocidos y guardados por el Decano, quien deberá sellarlos, de manera que no sea posible alterarlos.

Art. 7.º Todos los trabajos, tanto para el croquis como para el proyecto definitivo, serán ejecutados en los locales de la Facultad de Arquitectura designados a ese efecto; y durante el tiempo destinado a la ejecución de los croquis será absolutamente prohibido introducir calcos o cual-

quier género de documentos, así como también durante la ejecución del proyecto introducir cualquier trabajo que haya sido ejecutado fuera de esos locales.

Los que contravinieren estas disposiciones podrán ser eliminados del Concurso por el Decano, quien deberá dar cuenta al Consejo en la primera sesión que éste celebre.

Art. 8.º Cuando a juicio del Jurado, entre los proyectos presentados, no hubiera uno que mereciera el primer premio, esa beca podrá ser adjudicada en cualquiera de los años futuros, como segundo premio, si hubiera un proyecto que lo mereciera. A este efecto, la Contaduría de la Universidad hará figurar esa cantidad como retenida, al formular el presupuesto del nuevo año.

Art. 9.º Todos los trabajos presentados a las dos pruebas serán exhibidas antes y después de los fallos respectivos durante el término de una semana en total.

Art. 10. El Jurado encargado de formular los programas y clasificar los trabajos presentados será presidido por el Decano y se formará de cuatro profesores de Arquitectura, de otros dos profesores de la Facultad y de dos Arquitectos, con más de dos años de práctica profesional, que se designarán por sorteo cada año entre los inscriptos en el registro de la Facultad.

Art. 11. Para que el fallo del Jurado tenga validez deberá ser aprobado por el Consejo, quien podrá modificarlo siempre que lo resuelvan siete de sus miembros. Las resoluciones que adopte el Consejo en estos casos serán inapelables.

Art. 12. Los becados en el extranjero deberán justificar de una manera satisfactoria ante el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura, el haber asistido á un curso completo teórico y práctico en alguna Facultad o Escuela donde se curse Arquitectura y además deberán justificar cada tres meses con el envío de los trabajos realizados o relación de los estudios emprendidos, el aprovechamiento y el empleo de su tiempo.

Art. 13. Por falta de cumplimiento a esta exigencia el

Consejo podrá fijar el término de la beca en una fecha posterior dos meses a su resolución.

Aprobado por el P. E. el 13 de Abril de 1917.

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

Pases para ingresar a las Facultades Superiores. — Edad requerida para ingresar a Enseñanza Secundaria. — Supresión de la Taquigrafía del Plan de Estudios Secundarios. — Ordenación de estudios de Enseñanza Secundaria. — Apertura de Cursos Sintéticos Teórico Prácticos. — Faltas de Asistencia a Clase. — Facultades disciplinarias de los Profesores. — Inclusión del Idioma Italiano en los preparatorios para Abogacía. — Servicio Médico para ambas Secciones y Liceos de la Capital. — Período de Exámenes en el mes de Agosto.

Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria

Pases para ingresar á las Facultades Superiores

El Consejo Universitario, en sesión del 29 de Noviembre de 1916, dictó la siguiente resolución:

Los estudiantes que se inscriban en las materias de primer año de Facultad, deberán presentar en la Tesorería de la Universidad un certificado que habrán solicitado previamente en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria y que acreditará que se hallan en condiciones de cursar dichos estudios.

Los alumnos exonerados de derechos deberán presentar igualmente constancia en la Bedelía de la Facultad respectiva acompañada de un certificado expedido por la Oficina correspondiente, en que conste la fecha en que les fué concedido ese beneficio.

Los que pretendan ingresar a cursos superiores previa revalida de título a certificado extranjero, serán admitidos en la matrícula, siempre que en el acto de inscribirse presenten un certificado de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria en que conste que han solicitado en tiempo la révalida.

Los que sean admitidos en estas condiciones, como todos los que obtengan matrícula condicional — deberán presentar el pase definitivo antes del 8 de Agosto, bajo pena de nulidad de la misma.

Fíjase como fecha terminal de la matriculación para los cursos de primer año de las Facultades, tratándose de estudiantes que hayan concluído el bachillerato en período ordinario de exámenes, la del 15 de Febrero de

cada año y para los que hubieran terminado en período extraordinario, la del 12 de Marzo.

Los estudiantes que prestaron exámenes en otro período habilitado especialmente para que puedan hacer su ingreso a las Facultades, deberán regularizar definitivamente su inscripción llenando los requisitos preestablecidos dentro de los diez días siguientes a la terminación del período; pero, siempre antes de la fecha en que deben rendir el primer examen de la Facultad. »

Edad requerida para rendir examen de ingreso á los cursos de Enseñanza Secundaria

Modificación al artículo 2.o del decreto del Poder Ejecutivo de 20 de Octubre de 1911.

Artículo 2.o Para rendir examen de ingreso a la Enseñanza Secundaria se requiere haber cumplido doce años de edad. Sin embargo los que cumplan dicha edad antes del 16 de Marzo, serán admitidos a examen en el período inmediatamente anterior a esta fecha.

Aprobado por el Poder Ejecutivo el 16 de Febrero de 1917.

Supresión de la Taquigrafía del Plan de Estudios Secundarios

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 2 de Marzo de 1917.

Apruébase el siguiente proyecto formulado por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

« Declárase desde la fecha suprimida la Taquigrafía del plan de estudios secundarios ».

Devuélvase a la Universidad para su publicación.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Ordenación y distribución de estudios de la Enseñanza Secundaria

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 19 de Marzo de 1917.

Vista la gestión iniciada por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria sobre reforma del plan de estudios;

Considerando; que si bien el Poder Ejecutivo no está de acuerdo con algunas de las reformas introducidas, entre otras, con la supresión de la Literatura, no tiene ningún reparo que oponer a dicho plan con lo que dice relación con el primer año de estudios.

Considerando: que hay urgencia en iniciar los estudios de acuerdo con dicho primer año porque es el modo de aumentar prudentemente las horas de trabajo en beneficio evidente de la buena marcha de los estudios secundarios;

Considerando: que puede conciliarse este interés aprobando, por ahora, el primer año y pasando lo demás al Honorable Consejo para su reconsideración;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el proyecto de ordenación de los estudios de Enseñanza Secundaria formulado para el

primer año por el Consejo respectivo, que distribuye las asignaturas del modo siguiente:

Gramática: 4 horas semanales.—Historia Americana y Nacional: 3 horas semanales.—Geografía: 3 horas semanales.—Matemáticas: 5 horas semanales.—Historia Natural: 3 horas semanales.—Francés: 3 horas semanales.—Dibujo: 3 horas semanales.—Cátedra de Higiene y Ejercicios físicos.

Art. 2.º La disposición del artículo anterior empezará a regir para todos los estudiantes que inicien los estudios en el actual año escolar.

Art. 3.º A los efectos de establecer la ordenación de los otros años que completan el plan de estudios, vuelva al Honorable Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 4.º Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Apertura de Cursos Sintéticos Teórico-Prácticos

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 19 de Marzo de 1917.

Apruébase el siguiente proyecto formulado por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria:

Con carácter excepcional ábrense en el ejercicio de 1917 para los estudiantes de primer año reglamentados en 1916, en Química, Ampliación de Matemáticas, cursos sintéticos teórico-prácticos de Ciencias Físico naturales y de Física para Odontología, cursos complementarios que se iniciarán con las clases ordinarias y se cerrarán el 15 de Mayo.

Los estudiantes podrán rendir exámenes de aquellas

de las citadas asignaturas que les correspondan, en un período extraordinario, que se abrirá a ese efecto en la segunda quincena del mismo mes de Mayo.

Comuníquese, insértese y devuélvase a la Universidad para su publicación.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Faltas de asistencia a clase

PÉRDIDA DE LA REGLAMENTACIÓN

Fíjase en treinta el número de faltas de asistencia a clase, que determinará la pérdida de la reglamentación en los cursos de enseñanza secundaria, y en cuarenta y cinco, cuando medie causa de enfermedad u otro motivo serio debidamente justificado.

Aprobado por el Poder Ejecutivo el 7 de Marzo de 1917.

Facultades disciplinarias de los profesores

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 7 de Mayo de 1917.

Vistos y resultando: Que los artículos 56 (incisos 4.º y 5.º) y 57 del Reglamento General Universitario, atribuyen a los profesores la facultad de suspender los estudiantes que no observen buena conducta, por un término que varía entre uno y siete días, con nota de inasistencia a clase y al Decano la de imponerles la misma sanción por un término que varía entre siete días y un mes;

Atento a que por la disposición que propone el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, se autoriza a los profesores para expulsar de clase al estudiante, en esos casos, hasta tres veces en el curso, con aplicación de la correspondiente falta de asistencia;

Atento a que la nueva medida disciplinaria consulta en términos razonables la necesidad de mantener el orden en las clases, sin el cual no existe enseñanza posible.

Visto el informe favorable del Consejo Central,

SE RESUELVE:

Aprobar la siguiente resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria:

« Los profesores de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, tienen, como facultad disciplinaria, la de expulsar de clase al estudiante, aplicándole la correspandiente falta de asistencia, hasta tres veces en el curso ».

Si después de penado en esta forma, el estudiante reincidiera o si la naturaleza o gravedad de la falta exigiese una sanción mayor, el profesor dará cuenta por escrito al Decano o al Director del Liceo.

Comuníquese.

VIERA.
RODOLFO MEZZERA.

Inclusión del Idioma Italiano en los Preparatorios para Abogacía

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 15 de Junio de 1917.

Apruébase el siguiente proyecto formulado por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria:

Artículo 1.º Incorpóranse al plan de la Enseñanza Preparatoria de la Sección, la enseñanza de idioma italiano para los estudiantes de abogacía, que podrán optar entre esta enseñanza o la de inglés siendo obligatoria una u otra.

Art. 2.º La enseñanza del idioma italiano tendrá por objeto fundamental, el capacitar a los alumnos para que lean y traduzcan del idioma italiano al español, y con particular esmero, la terminología forense y judicial.

Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Servicio Médico para ambas Secciones de Enseñanza Secundaria, Preparatoria y Liceos de la Capital

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 20 de Julio de 1917.

De acuerdo con las modificaciones sancionadas por el Honorable Consejo Central Universitario, de conformidad con el señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, apruébase el siguiente proyecto:

Artículo 1.º El beneficio del examen e informe médico gratuito establecido por la resolución de 5 de Mayo del corriente año para los estudiantes que deben fundar en enfermedad o defecto físico alguna solicitud ante las autoridades universitarias, comprende a los alumnos y alumnas de ambas Secciones de Enseñanza Secundaria y Preparatoria y Liceos de la Capital.

Art. 2.º El Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria designará, a ese fin, un médico y una médica para ambas Secciones de Enseñanza Secundaria y para los dos Liceos de la Capital.

Art. 3.º El médico deberá practicar el examen de los alumnos o alumnas de esas Secciones y Liceos que se lo soliciten, para gestionar, con el informe que se les expida, el descuento reglamentario de faltas de asistencia a clase o la postergación de exámenes por causa de enfermedad, o pedir la exoneración de cursos de Gimnasia o de Dibujo u otra excepción análoga.

Art. 4.º La médica deberá atender, con el mismo objeto, los pedidos de exámenes de las alumnas de ambas Secciones y Liceos, y tendrá, además, a su cargo, practicar el examen médico previo a los cursos de Gimnasia que deban seguir las estudiantes de sexo femenino, para llenar el boletín o ficha individual de cada una de ellas, e informar si su constitución les permite seguir los cursos generales de esa asignatura, o si deben hacer alguna gimnasia especial.

Art. 5.º Ambos profesionales tendrán también la obligación de practicar el examen médico de los empleados de su sexo, en las Secciones de Enseñanza Secundaria y Preparatoria y Liceos de la Capital, que tengan que justificar, por razones de enfermedad, la falta de asistencia a sus empleos.

Art. 6.º A fin de cada año presentarán al señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, para ser publicada en la Revista de la Sección, una memoria del trabajo que hayan realizado, con una

estadística detallada de los estudiantes examinados por cada uno de ellos.

Art. 7.º La visita médica de los dos profesionales designados a ese efecto se practicará en el consultorio cuando se trate de gestionar la exoneración de cursos de Gimnasia o de Dibujo u otra excepción análoga, y a domicilio en los casos de enfermedad que impida al estudiante concurrir al consultorio.

Art. 8.º Cuando el estudiante que solicita ser examinado no fuere conocido del médico o médica que lo visita, éstos deberán exigir, antes de dar su informe, el « carnet » o tarjeta de identidad que la Sección expide para el abono de tren.

Art. 9.º Como remuneración de los servicios a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º percibirán de la Universidad, a cargo de la Sección, las siguientes asignaciones anuales: $ 1080 el médico y $ 720 la médica.

Art. 10. La designación del médico y de la médica a que se refiere esta reglamentación, tendrá siempre carácter interino y en cualquier tiempo el Consejo podrá proceder a nueva designación.

Art. 11. La presente resolución deja sin efecto la de 5 de Mayo del corriente año, que creó el cargo de médico para la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 12. Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Período de exámenes en el mes de Agosto

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 27 de Julio de 1917.

Atento a lo resuelto por el Honorable Consejo Central Universitario, apruébase el siguiente proyecto propuesto por el Consejo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria:

Artículo 1.º Fíjase la primera quincena del mes de Agosto próximo para la realización de los exámenes que deben rendir los estudiantes que han ingresado a las Facultades Superiores sin haber terminado completamente sus cursos preparatorios.

Art. 2.º En el mismo período podrán rendir exámenes los estudiantes de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria cuyos estudios se sujetan a los planos anteriores a 1910.

Art. 3.º Igualmente se recibirán los exámenes de Química primer año, Física para Odontología y Ampliación de Matemáticas, de los cursos preparatorios del plan en vigencia.

Art. 4.º Comuníquese, insértese en el libro correspondiente y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Inclusión del idioma portugués en los estudios preparatorios

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 31 de Agosto de 1917.

Vistos, y; Resultando que la iniciativa de este Ministerio expuesta en nota del 6 del corriente, sobre incorporación de la enseñanza del idioma portugués en estutudios secundarios, ha sido aprobada por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria;

Considerando: que el estudio de ese idioma será un complemento de las diversas lenguas que en aquella Sección se cursan, igualmente beneficiosa para los estudiantes que especialicen sus conocimientos en la literatura ó en la linguística, hoy muy escasamente difundida entre nosotros;

Considerando: que aparte de estas consideraciones existe otra razón de orden fundamental, la de facilitar el intercambio mental y moral de los países de América, á fin de estrechar los vínculos de solidaria amistad que los unen; y

Considerando: que lo avanzado del año escolar no es propicio, como fuera deseo del P. E. a la incorporación de los cursos respectivos en el presente año; de acuerdo con el proyecto formulado por el señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria y aprobado por el Consejo de dicha Sección,

SE RESUELVE:

Artículo 1.o Incorpórase al plan de enseñanza preparatoria de la Sección, la enseñanza del idioma portugnés para los estudiantes que voluntariamente deseen concurrir a la clase respectiva.

Art. 2.º El curso de dicha asignatura durará dos años, al cabo de los cuáles los estudiantes que lo soliciten pasarán el examen pudiendo obtener la correspondiente certificación.

Art. 3.º Comuníquese, insértese y publíquese.

VIERA.
RODOLFO MEZZERA.

Edad requerida para rendir exámenes de primer año en el mismo período de ingreso

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 9 de Noviembre de 1917.

Atento al informe favorable del Honorable Consejo Central Universitario, apruébase el siguiente proyecto formulado por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria:

Artículo único. Los alumnos que tengan trece años de edad al ser aprobados en el examen de ingreso, podrán en el mismo período, prestar los exámenes correspondientes al primer año, como estudiantes libres.

Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA PARA MUJERES

Apertura de cursos preparatorios

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 20 de Marzo de 1916.

Considerando: Que según los términos de la ley de 17 de Mayo de 1912, la Sección universitaria destinada exclusivamente al sexo femenino, comprende la enseñanza secundaria y la preparatoria;

Que, por consiguiente, corresponde abrir los cursos preparatorios para las alumnas que hayan terminado el cuarto año de estudios secundarios;

Que las retribuciones complementarias a que tengan derecho los profesores que dicten más de seis horas semanales de clases pueden ser atendidas con Economías de la Universidad, y aun, sin inconveniente legal, con rentas de la misma, dado lo que establecen los artículos 41 de la ley de 14 de Julio de 1885 y el 16 de la del 31 de Diciembre de 1908 (inc. 2.o parte final).

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.o Que en cumplimiento de la precitada ley del 17 de Mayo de 1912, se abran cursos preparatorios en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para Mujeres, debiendo las autoridades respectivas, adoptar las provi-

dencias del caso, a fin de que esos cursos empiecen a funcionar el 16 del corriente.

2.º Las retribuciones extraordinarias a pagarse al cuerpo de profesores, de conformidad con los reglamentos vigentes se imputarán a las Economías de la Universidad.

3.º Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

LICEOS DEPARTAMENTALES

Plazos de inscripción en los cursos de Enseñanza Secundaria. — Residencia de los Directores de liceos. — Creación de un premio para los alumnos liceales. — Comunicaciones oficiales de los liceos. — Reglamentación de licencias al personal de liceos. — Adquisición de textos para las bibliotecas liceales. — Servicio Médico para los alumnos. — Becas liceales.

Liceos Departamentales

Plazos de Inscripción en los cursos de Enseñanza Secundaria

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 29 de Enero de 1917.

Apruébase la resolución del H. Consejo Central Universitario que fija del 10 de Febrero al 25 del mismo mes, el plazo de inscripción para la obtención de matrículas de Enseñanza Secundaria y Preparatoria en los Liceos Departamentales y en los Habilitados de Colonia Valdense y Nuestra Señora del Rosario.

Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Residencia de los Directores de Liceos

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 29 de Enero de 1917.

Considerando necesario para el buen funcionamiento de los Liceos Departamentales, que sus directores residan en las localidades respectivas, a fin de que se hallen en condiciones de ejercer permanentemente, la vigilancia in-

dispensable sobre el personal enseñante y el administrativo.

Considerando: que ese es el propósito que guió al legislador, al establecer en la ley orgánica de esos establecimientos y en la de presupuesto, vigente, una partida destinada a alquiler de casa « para el Liceo y el Director ».

Considerando: que interpretando idéntico pensamiento, el P. E. dispuso por decreto de 26 de Abril de 1912, que dichos directores instalaran su alojamiento particular en el mismo local del Liceo respectivo,

SE RESUELVE:

Declarar que los señores Directores de los Liceos Departamentales de E. Secundaria están obligados a residir en las localidades donde funcionen esos establecimientos durante todo el año universitario, hasta la terminación de los exámenes respectivos.

Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Creación de un premio para los alumnos liceales

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 9 de Marzo de 1917.

Vista la gestión iniciada por el Consejo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria y atento a que es conveniente estimular la contracción al estudio por parte de los estudiantes liceales premiando sus esfuerzos,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase para cada Liceo Departamental una *medalla de bronce* que será discernida, anualmente, entre los alumnos que hayan terminado los estudios secundarios, alcanzando por lo menos, las clasificaciones que se requieren para la obtención de las becas liceales.

Art. 2.º La medalla será conferida por un Tribunal integrado por los miembros de la Comisión Examinadora, el Director del Liceo y los profesores del cuarto año.

Art. 3.º En caso de que el Tribunal, por cualquier causa, no otorgue la medalla, elevará todos los antecedentes a estudio del Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria quien resolverá en definitiva, acordando o no la medalla.

El estudiante que fuera premiado por resolución del Consejo, recibirá la medalla en el acto público del año siguiente á aquel en que termine sus estudios.

Art. 4.º La medalla será entregada en acto público que se realizará inmediatamente después de tomarse los exámenes liceales, con arreglo a las formalidades que se expresan.

Abierto el acto hará uso de la palabra la persona que lo presida, que será siempre el Presidente de la Comisión Examinadora.

De inmediato el Secretario leerá la nómina de todos los estudiantes egresados.

Terminada la lectura, el Presidente del acto otorgará la medalla, pronunciando la siguiente fórmula:

« En virtud de vuestra actuación sobresaliente como estudiante reglamentado de este Liceo, en nombre de la Universidad, os confiero la medalla que acredita vuestros méritos y vuestro amor al estudio ».

Acto contínuo el alumno premiado dirá una breve proposición.

Cualquier egresado, si lo desea, podrá también hacerlo.

Después harán uso de la palabra un profesor del Liceo designado por el Director.

El acto será clausurado por el Director.

Art. 5.º Si el alumno a quien fuera discernida la medalla no pudiese asistir al acto, por causa justificada, tendrá derecho a recibirla en el año siguiente.

Art. 6.º El presente decreto empezará a regir para los alumnos que terminen sus estudios en el período ordinario de 1917.

Art. 7.º Corresponde al Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria tomar todas las medidas indispensables para la celebración, en todos los Liceos Departamentales de la República, del acto a que se refiere el precedente decreto.

Art. 8.º La medalla de bronce de que habla el art. 1.º será todos los años de un mismo modelo para todos los Liceos.

Todo lo relativo a su confección queda igualmente a cargo del señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Art. 9.º Los gastos que reclame el cumplimiento de este decreto se imputarán a Rentas de los Liceos.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA

Comunicaciones oficiales de los Directores de Liceos Departamentales

A QUIEN DEBEN SER DIRIGIDAS

Montevideo, 26 de Marzo de 1917.

CIRCULAR

Señor Director del Liceo Departamental de...

Señor Director:

A fin de simplificar la tramitación de los asuntos liceales en las oficinas de la Universidad, se ha resuelto que los señores Directores de los Liceos Departamentales remitan:

A. — Directamente al *Rector de la Universidad,* las comunicaciones referentes a:

1.º Toma de posesión de cargos;

2.º Vacancia de los mismos;

3.º Pedidos de autorización de gastos;

4.º Reclamos de sueldos o de partidas para gastos;

5.º Propuestas sobre alquileres.

B. — Directamente al *Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria,* para el trámite o la resolución que corresponda, las comunicaciones siguientes:

1.º Renuncias de los Directores;

2.º Propuestas y renuncias de profesores y empleados;

3.º Pedidos de licencia de los Directores, profesores y empleados;

4.º Inasistencias de los profesores;

5.º Inasistencias de los alumnos;

6.º Solicitudes e informes sobre becas liceales;

7.º Solicitudes para recibir exámenes de ingreso;

8.º Actas de exámenes;

9.º Solicitudes sobre acumulación de sueldos;

10. Todo otro asunto no comprendido en las letras *A* y *C*.

C. — Directamente al *Contador de la Universidad*:

1.º Las listas de matrículas y de inscripciones para examen ;

2.º Los presupuestos mensuales;

3.º Las rendiciones de cuentas.

Sírvase tener presente esta resolución para las comunicaciones que en adelante deba hacer a las autoridades universitarias.

Saludo á Vd. atentamente.

E. Barbaroux,
Rector.

A. C. Pacheco,
Secretario General.

Reglamentación de licencias al personal de liceos

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 6 de Julio de 1917.

Siendo necesario reglamentar la concesión de licencias al personal enseñante y demás empleados de los Liceos de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

Oído lo informado por el señor Decano respectivo; el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.º El Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria podrá conceder licencia hasta por diez días, con goce de sueldo, al personal enseñante y demás empleados de los Liceos Departamentales.

Art. 2.º En todos los casos de pedidos de licencias los señores Directores de los Liceos deberán remitir con informe las correspondientes solicitudes al señor Decano, expresando su opinión favorable o desfavorable a ellas e informando:

a) Acerca de la causal alegada;
b) Si la licencia debe concederse con o sin goce de sueldo;
c) Que licencias o faltas acusa el libro de asistencias del postulante.

Art. 3.º Los señores Directores acompañarán, todos los pedidos de licencia, de la propuesta de la persona o personas que deban reemplazar al postulante para el caso de una resolución afirmativa, expresando si el subrogante debe ser designado con carácter honorario o remuneratorio, debiendo, en este último caso, elevar la respectiva propuesta al Ministerio.

La propuesta deberá recaer preferentemente en alguno de los profesores de la respectiva institución.

Art. 4.º Toda solicitud de licencia por causa de enferdad debe ser acompañada del certificado médico respectivo.

Art. 5.º Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Adquisición de textos para las bibliotecas liceales

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 6 de Julio de 1917.

Con la ampliación aconsejada por el señor Rector de la Universidad, apruébase en la siguiente forma, el proyecto sobre compra de textos para las bibliotecas de los Liceos Departamentales formulado por el señor Decano respectivo:

Artículo 1.º De las obras que el Consejo de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, adopte como textos, o recomiende a los alumnos para el estudio de las asignaturas que se cursen en los Liceos Departamentales se adquirirá, para la biblioteca de cada uno de éstos, cinco ejemplares, cuyo pago se efectuará con las rentas propias de cada Liceo.

Art. 2.º El Rector de la Universidad queda autorizado para librar, en cada caso, la correspondiente orden de pago.

Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.

Servicio médico para los alumnos

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 20 de Julio de 1917.

De acuerdo con la modificación sancionada por el Honorable Consejo Central Universitario, aceptada por el señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, apruébase el siguiente proyecto propuesto por el Consejo de la misma:

Artículo 1.º Los estudiantes de los Liceos Departamentàles que tengan que gestionar de las autoridades universitarias, el descuento reglamentario de faltas de asistencia a clase o la postergación de exámenes, por causa de enfermedad, o que soliciten exoneración de cursos de Gimnasia o de Dibujo, u otra exención análoga deberán acompañar su pedido, con el informe médico correspondiente.

Art. 2.º Para la obtención de este informe, deberán solicitar el examen del médico del servicio público de la localidad.

Art. 3.º Esta visita se practicará en el consultorio, cuando se trate de gestionar la exoneración de cursos de gimnasia o de dibujo u otra exención análoga; y a domicilio en los casos de enfermedad que impida al estudiante concurrir al consultorio.

Art. 4.º El descuento reglamentario de faltas de asistencia a clase, se hará por el Director del Liceo Departamental.

Cuando se trate de gestionar exoneración de cursos de Gimnasia o de Dibujo u otra exención análoga, el Director del Liceo remitirá la solicitud y el informe médico, al Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, para su resolución.

Art. 5.º Los médicos del servicio público no cobrarán

honorarios a los estudiantes por la visita y el informe a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

VIERA.
RODOLFO MEZZERA.
PABLO VARZI (hijo).

Becas liceales

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, 6 de Noviembre de 1917.

Vistos: estos antecedentes relacionados con la gestión de don Víctor Odriozola, becado por el Liceo de Tacuarembó, para cursar estudios de Agronomía, de acuerdo con la ley de 5 de Enero de 1912.

Resultando del informe expedido por la Contaduría de la Universidad:

1.º Que la beca fué concedida a Odriozola el 15 de Septiembre de 1916 y liquidada desde el 1.º de Marzo al 15 de Septiembre de 1916.

2.º Que la liquidación fué suspendida durante el año escolar actual (1.º Marzo 1917—15 de Diciembre 1917) por no haber sido confirmada dicha beca por el Poder Ejecutivo.

Resultando: que el Consejo Directivo del Instituto de Agronomía aconseja esa confirmación porque dicho estudiante ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones, y

Considerando: Que dado el informe de la expresada Corporación, corresponde confirmar la beca de la referencia. Que el reglamento del 20 de Junio de 1916 no comprende el otorgamiento de becas para cursar estudios en los Institutos de Agronomía y Veterinaria. Que inte-

resa subsanar esa omisión a fin de prevenir dificultades en la solución oportuna de casos análogos al presente.

Oído el señor Fiscal de Gobierno d 1.er turno. Se resuelve:

1.º Confirmar por el presente año universitario la beca concedida el 15 de Septiembre de 1915 al estudiante Víctor Odriozola para cursar estudios en el Instituto de Agronomía.

2.º Los artículos 1.º, 4.º (inciso 1.º) y 5.º del reglamento del 20 de Junio de 1916 quedan redactados así:

Artículo 1.º Para tener derecho a una beca en la Sección de Preparatorios, Escuela de Comercio e Institutos de Agronomía y Veterinaria será necesario,

a) Que el aspirante haya tenido certificado de suficiencia liceal.

b) Que haya obtenido nota de sobresaliente en la mitad, por lo menos, del total de exámenes rendidos.

c) Que no funcionen clases preparatorias en el Liceo de donde proceda.

d) Que curse con carácter de reglamentado, los estudios de la Sección o los de la Escuela de la referencia. La pérdida del curso en cualquier asignatura, por motivos no justificados, podrá ser causa suficiente para hacer cesar la beca.

Artículo 4.º (inciso 1.º). La Universidad, la Escuela de Comercio y los Institutos de Agronomía y de Veterinaria incluirán en sus presupuestos mensuales, el importe de cada beca autorizada, la que se liquidará desde la apertura de los cursos hasta la fecha reglamentaria de terminación de los exámenes.

Artículo 5.º Las becas serán confirmadas, previo dicta men favorable del Consejo Directivo de la Institución donde curse estudios el becado.

El señor Decano de la Sección de Enseñanza Secun-

daria y los Directores de la Escuela de Comercio y de los Institutos de Agronomía y Veterinaria informarán, además, cada dos meses al Ministerio respectivo, acerca de la conducta de los becados y de la regularidad con que prosiguen los estudios.

3.º Comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
RODOLFO MEZZERA.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.